
Prevención, Fiscalización y Penalización del Lavado de Dinero

Por: Jorge R. Fernández *

Introducción

El origen del hecho ilícito llamado “Lavado de dinero” tiene su comienzo en los primeros años de la década del 60 destacándose que es una causa de ocultamiento mediante una serie de operaciones, a efectos de poder legitimar los bienes que provienen de una actividad ilícita previa.

Al analizar los antecedentes históricos se encuentran como figuras claves para el lavado a los paraísos fiscales y a las plazas financieras off-shore, centros que se encuentran fuera del alcance de los bancos centrales y aptos por su ubicación estratégica para la libre circulación de divisas.

Dichos paraísos fiscales albergan gran cantidad de sociedades y compañías fantasmas o cáscaras, a través de las cuales al amparo del secreto bancario, permiten radicarse a gran cantidad de delincuentes globales para el blanqueo de “dinero sucio”

El término “Lavado de dinero” se remonta a la utilización de ciertas organizaciones delictivas en EEUU de cadenas de lavanderías automáticas para colocar fondos de origen ilícito a los efectos de encubrir su origen.

Para el autor Blanco Cordero, Isidro¹, la utilización de la palabra “blanqueo de capitales” sería la expresión más adecuada teniendo en cuenta que la misma es más abarcativa, ya que el blanqueo que se realiza no solamente es de dinero sino también de otros bienes.

El lavado de dinero consiste en un conjunto de múltiples procedimientos tendientes a la ocultación de dinero adquirido de forma ilícita, y posee gran cantidad de definiciones acerca de dicha conducta típica, así como varias formas de denominar al concepto (blanqueo de activos, de divisas, lavado de activos, etc.).

A continuación daremos algunas definiciones que permiten tener una idea mayor de lo que este fenómeno significa.

Definición

Según el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el blanqueo de capitales (G.A.F.I.)², el organismo más importante en materia de lavado de dinero, éste surge como consecuencia que el objetivo de un gran número de actos criminales es generar una ganancia para el individuo o grupo que lleva adelante el acto.

El lavado de dinero es el procesamiento de estas ganancias criminales para ocultar su origen ilegal. Los criminales hacen esto para ocultar los orígenes, cambiando su forma, o moviendo los fondos a un lugar donde sea menos probable que llame la atención.

Otras definiciones sostienen que:

- El blanqueo de capitales es el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita.³
- El lavado de dinero es generalmente entendido como los procedimientos llevados a cabo para ocultar el origen delictivo de activos o inversiones o la naturaleza delictiva de una transacción. En consecuencia entendemos por lavado de dinero toda operación comercial o financiera tendiente a legitimar los recursos, bienes y/o servicios provenientes de actividades ilícitas.⁴
- El lavado de dinero es un método por el cual una persona, o una organización criminal, procesa las ganancias financieras obtenidas por actividades ilegales.

Dicha empresa criminal al igual que cualquier negocio legítimo necesita hacerse rápido de las ganancias obtenidas a los efectos de su nueva utilización pero ya que dichas ganancias no provienen de fuentes legales necesita legitimarlas o “blanquearlas” recurriendo entonces a esconder “la naturaleza, localidad, procedencia, y propiedad de dichos beneficios, a los efectos de obstruir y evitar ser detectado por las autoridades competentes.

Por medio del lavado de dinero dicha persona u organización transforma las ganancias derivadas de actividades ilícitas en fondos provenientes de una fuente legal.

Las legislaciones de los países han empleado múltiples denominaciones para referirse al delito de lavado de dinero.

* Auditor AFIP

La terminología utilizada no obedece siempre a criterios estrictamente jurídicos, la mayoría de las veces de neologismos utilizando sinónimos de palabras extranjeras, como ser:

- ▶ Lavado: Expresión utilizada de la traducción en inglés de *money laundering*, o del alemán *gledwasche*.
- ▶ Blanqueo: Del francés *blanchiment* y del portugués *branqueamiento*.
- ▶ Reciclaje: Este término deriva del italiano *riciclaggio*.

Procedimientos de Lavado

El mecanismo o procedimiento por el cual se realiza este lavado se puede sintetizar en tres fases típicas que conforman dicha maniobra, a saber:

Modelo del GAFI

Colocación de los bienes o del dinero en efectivo:

Los productos financieros se transforman en un bien como ser, una casa, un automóvil u otra inversión, o sea, dicha ganancia ilegal ha cambiado de forma. Se trata de introducir las ganancias adquiridas ilícitamente en el mercado financiero, realizando dicha conversión a través de negocios que manejan mucho dinero en efectivo como ser restaurantes, hoteles, máquinas expendedoras, casinos, etc.

La colocación inicial del dinero en el sistema económico y en especial en el financiero, suele ser el paso más difícil en el proceso de lavado de dinero.

Los delincuentes reciben grandes cantidades de efectivo de los cuales deben desprenderse rápidamente para evitar la acción de las autoridades, incorporando los dineros de alguna forma al sistema financiero o económico.

Existen numerosas técnicas y metodologías al respecto, pero casi siempre esta fase es realizada por personas que se encuentran fuera de la organización criminal, algunos ejemplos son:

- ▶ Ingresos de cantidades pequeñas de dinero en cuentas bancarias (acción conocida como “pitufeo” o “smurfing”).
- ▶ Compra de fichas en casinos.
- ▶ Compra de cheques al portador, o cheques de viajeros (traveler’s checks).
- ▶ Adquisición de títulos en el mercado de valores.
- ▶ Utilización de casas de cambio, mediante la compra y venta de distintas monedas.

Como se verá las modalidades y procedimientos utilizados son actividades que no están prohibidas, es decir, en sí mismas no constituyen ilícitos y forman parte de la economía real o lícita.

Conversión, Fraccionamiento o transformación:

También conocida como decantación o estratificación, en esta fase una vez que el dinero está dentro de los circuitos financieros, se realizan movimientos que tienden a “ensombrecer” u ocultar su origen, o sea, erradicar cualquier nexo posible entre el dinero colocado y su origen, siendo las técnicas más frecuentes el envío de los mismos a paraísos fiscales o a centros off-shore, a los efectos que dichos fondos circulen a lo largo de distintos países, instituciones y cuentas realizadas por distintas personas físicas o jurídicas, siendo algunos ejemplos:

- ▶ Apertura de cuentas a nombre de personas físicas o jurídicas.
- ▶ Una o más triangulaciones entre cuentas, pudiendo o no utilizar plazas off-shore.
- ▶ Adquisición de bienes suntuosos: compra y venta de obras de arte o grandes inmuebles, etc.
- ▶ Importación de oro y demás metales preciosos.
- ▶ Establecimiento de empresas fantasmas que permiten realizar operaciones ficticias que permitan justificar el origen de tales fondos o bienes.

Todo esto se realiza por medio de profesionales especializados en cuestiones fiscales y financieras, que disponen de mejores recursos técnicos y presupuestarios en comparación con los organismos competentes encargados de su investigación.

La finalidad de este movimiento de fondos es crear una serie de estratos que compliquen la tarea de determinar la manera en que los fondos ingresaron a la economía legal o la forma en que se dispuso de ellos.

Integración, inversión o goce de los capitales ilícitos.

Dicha fase es la encargada, una vez que el dinero ya ha sido colocado y estratificado, que los fondos vuelvan al circuito financiero legal mezclado y/o confundido con otros elementos lícitos, dándole apariencia de licitud, ejemplos:

- ▶ Obtención de préstamos o créditos simulados, mediante la utilización de alguna empresa fantasma constituida en una paraíso fiscal, o una entidad extraterritorial que controla el secreto bancario y luego se lo presta a sí mismo.
- ▶ Compra o Venta de Inmuebles.

- ▶ Construcción de hoteles.
- ▶ Simulación de operaciones de importación y exportación de productos.
- ▶ Cobro anticipado de seguros, etc.

Ese dinero líquido o esos bienes colocados entre agentes económicos se recicla y convierte en otros bienes muebles o inmuebles o en negocios fachada que permiten al lavador disfrutar su riqueza mal habida.

Así mismo, parte de la ganancia es reinvertida en nuevos delitos, o en asegurar la impunidad de los mismos, para lo cual se compran conciencias o lealtades.

Modelo de Bernasconi “modelo de fases”⁵

La primera fase en primer grado la denomina *Money Laundering*, es decir conjunto de actuaciones con las cuales en el corto plazo se liberan los bienes contaminados.

La de segundo grado (*recycling*) se refiere a las operaciones a mediano y largo plazo de bienes ya lavados que son posteriormente utilizados para lograr una desconexión absoluta del delito previo.

Modelo de Zund (Modelo del ciclo del agua).⁶

Precipitación: Producción del dinero o billete originado en el delito previo.

Infiltración: El dinero recogido por la organización criminal es sometido a una primera fase de lavado transformándolo, por ejemplo en billetes de alta denominación.

Corriente de aguas subterráneas: El dinero se convierte en otras formas patrimoniales.

Desague: El dinero es entregado a otra área de la organización para proceder a la realización de transferencias normalmente al exterior.

Nueva acumulación y estación de bombeo: El dinero es nuevamente recibido por la organización y se destina a la apertura de cuentas en entidades financieras.

Estación de depuración y aprovechamiento: Se utilizan testafierros y se mueven los dineros de cuenta en cuenta para encubrir rastros criminales.

Evaporación y precipitación: El dinero lavado cuyo rastro legal ha sido borrado (evaporado) es destinado nuevamente a actividades criminales o utilizado para el goce del delincuente.

Modelo de FinCEN (Departamento del Tesoro, USA)

Comienza con la producción de la riqueza generada por los delitos graves. Posteriormente se introducen a la economía legal, donde se reagrupan y reinvierten en actividades ilegales o legales.

Terminología Utilizada

A continuación definiremos algunos términos que se utilizan en el lenguaje de la operatoria de lavado⁷:

Dinero Oculto o Escondido: Aquel que no necesariamente proviene de un ilícito pero que podría serlo. Por diferentes razones aparece circulando por banca off-shore, banco máscara o cáscara, o cuenta azul.

Bancos: se refiere a los autorizados, regulados y controlados efectivamente por las jurisdicciones de sus respectivos países, con presencia física, organización, clientes y sujetos a efectivas normas de control antilavado en la respectiva jurisdicción nacional.

Bancos Off-shore: Son aquellos con licencia limitada para negociar con personas fuera de la jurisdicción que otorga la licencia, tienen sus instalaciones en la jurisdicción dónde están autorizados o en algún otro país con presencia física efectiva y sujetos a mínimos controles.

Bancos Máscaras o Cáscaras⁸: “Aquellos que a diferencia de la banca off-shore, no tienen presencia física fija en el país que le dio la autorización, ni en ningún otro país y no es sucursal o subsidiaria de un banco con presencia física”.

No existen oficinas donde los clientes puedan realizar transacciones bancarias o donde los supervisores puedan inspeccionar los libros y observar tales operaciones, siendo sus principales características su inaccesibilidad y secreto, en la Web se enumeran una serie de gobiernos que ofrecen licencias para bancos off-shore, incluyendo licencias para bancos que no necesitan tener presencia física en el país que la otorga.

Bancos En Riesgo de Lavado -ERL⁹: “Bancos autorizados y regulados por la jurisdicción del respectivo país pero poseen escasos controles antilavado y se constituyen en una invitación a que se produzcan abusos y actos ilícitos en la actividad bancaria”. Dicha definición permite evaluar a muchos bancos autorizados y radicados en Argentina.

Bancos Lavadores: Su objetivo principal es lavar dinero de actividades ilícitas.

Banca Corresponsal: Dicha actividad corresponsal ocurre cuando un banco presta servicios a otro banco para

mover fondos, cambiar moneda o realizar transacciones financieras. Estas cuentas de corresponsalía se concentran en los bancos en las plazas Financieras más importantes del mundo.

Sociedades Máscaras o Cáscaras: Son aquellas creadas en jurisdicciones cuya legislación permite acciones al portador y de actores que no tienen relación con la propiedad de la empresa, generalmente contadores, abogados o empleados de estudios jurídicos y/o contables que esconden al verdadero titular.

Un caso típico es la utilización de las S.A.F.I. (Sociedades Anónimas Financieras de Inversión) o las S.A.Z.F (Sociedades Anónimas de Zonas Francas) uruguayas. El GAFI se encuentra preocupado por la utilización de estas empresas dado que los abogados, contadores u otros profesionales de las finanzas, conscientes o no, por sí mismos pueden constituir una sociedad tipo casilla postal, que luego será titular de una cuenta bancaria y de la cual resultará casi imposible identificar a los beneficiarios y/o titulares reales.

Cuentas Negras o Azules: Son las cuentas con que operan las sociedades máscaras o cáscaras, cuentas de paso, mediante las cuales, bancos y casas de cambio transfieren dinero oculto y/o lavan.

Consecuencias del Lavado de Dinero

Dicha operatoria tiene un efecto corrosivo en la economía, en el gobierno y el bienestar social de un país, dado que distorsiona las decisiones comerciales, aumenta el riesgo de la quiebra bancaria, quita al gobierno el control de la política económica, daña la reputación del país y expone a la población al tráfico de drogas, al contrabando y otras actividades delictivas.

El lavado de dinero tiene consecuencias devastadoras económicas y sociales, así como para la seguridad; es el medio con que traficantes de drogas, terroristas, comerciantes ilegales de armas, funcionarios públicos corruptos y otros operan ampliando sus actividades ilícitas.

Este alcance internacional del delito va en aumento y las operatorias financieras que utilizan son cada vez más complejas debido al rápido avance de la

tecnología y la mundialización de la industria de los servicios financieros. En esta globalización el capital puede recorrer el planeta silenciosamente con solo oprimir un botón, logrando que las ganancias del crimen puedan moverse con la misma rapidez y en sumo silencio, lo que hace todavía más difícil detectar, investigar y enjuiciar al lavado de dinero.

Estos modernos sistemas financieros, además de facilitar el comercio legítimo, permiten a estas organizaciones criminales ordenar el traslado de millones de dólares instantáneamente por medio de computadoras y antenas que reciben señales satelitales pudiendo realizar dichas actividades con los servicios de transacciones bancarias privadas, los bancos extraterritoriales, sociedades ficticias, zonas de libre comercio, los sistemas de telégrafo y la financiación comercial, manipulando por estos medios los mercados financieros globales.

El lavado de dinero realizado en forma desenfrenada puede erosionar la integridad de las instituciones financieras de un país, dado el alto grado de integración de los mercados de capital, así como afectar adversamente las monedas y la tasa de interés, demostrando que es una grave amenaza a la seguridad nacional e internacional.

Dichos problemas se magnifican en los mercados en desarrollo, que abren sus economías y sectores financieros, siendo el blanco elegido por lavadores para llevar a cabo sus propósitos.

Los esfuerzos y normas aplicadas en los principales centros financieros internacionales contra el lavado de dinero para combatirlos ofrecen un incentivo a trasladar esas operaciones a los mercados en desarrollo, existiendo pruebas de envíos transnacionales crecientes de dinero en efectivo hacia los mercados que tienen sistemas financieros vulnerables para detectar y registrar la colocación de dinero, así como de compra e inversiones en bienes raíces y otros negocios en dichos mercados.

Efectos Económicos del Lavado

Uno de los efectos económicos más graves del lavado se siente en la actividad privada, dado que quienes lo practican emplean a diversas compañías como fachadas al mezclar las ganancias de actividades ilícitas con fondos legítimos para ocultarlos.

Utilizan distintas actividades comerciales que al tener acceso a fondos ilícitos permiten subvencionar sus artículos y servicios a niveles de precios por debajo de los del mercado, por consiguiente estas compañías tienen una ventaja competitiva sobre las demás constituidas legítimamente que obtienen sus fondos en los mercados de capital.

La proliferación de estos “negocios fachada” provoca el desplazamiento en el mercado de los negocios legítimos y por lo tanto más efectos negativos económicos.

Otras causas que originan es el debilitamiento de la integridad de las instituciones financieras, dado que instituciones que dependen de ganancias ilícitas que manejan grandes sumas de dinero del lavado, por causas del mercado pueden desaparecer sin aviso previo, trasladando dichos fondos por medios telegráficos u otros, ocasionándose problemas de iliquidez y pánico en el mercado.

Se menciona además que el lavado perjudica los esfuerzos de muchos estados de introducir reformas en sus economías mediante la privatización, atento que cuentan con los medios económicos para hacer una mejor oferta que la de los compradores legítimos por empresas de propiedad del estado, siendo vehículos económicamente favorables para el lavado como la compra de casinos, bancos, etc., facilitándose de tal forma el ocultamiento de sus ganancias ilícitas y favoreciendo sus actividades.

Como se mencionó anteriormente el lavado puede incidir sobre las tasas de interés, la estabilidad monetaria, su respectiva demanda, los flujos de capital internacional y los tipos de cambio aplicables, provocando tales circunstancias que sea casi imposible el establecimiento de una política económica adecuada y se corre el riesgo de la pérdida de control de la política de un país en general.

Por último en esta globalización ningún país se puede dar el lujo de manchar su buen nombre y el de sus instituciones financieras con su relación con el lavado de dinero.

La confianza en los mercados es erosionada por el lavado y los delitos financieros, se disminuyen las oportunidades de inversión de capitales legales en ese país, (en forma productiva y no de especulación), y el crecimiento sostenible, atrayéndose a organizaciones con objetivos a corto plazo (capitales golondrina o fondos buitres) que no les interesa la economía, el crecimiento ni el desarrollo y bienestar de dicho país.

“No hay manera más directa de capturar el control de una Nación que a través de su sistema del crédito (de su dinero)”. (Sr. Phillip A Benson, Presidente de la asociación de los banqueros americanos. 8 de junio 1939).

La Mundialización Financiera

Definimos a la Mundialización Financiera como el gran aumento de interconexiones entre los sistemas bancarios y los mercados financieros nacionales que provocan un espacio financiero mundial, logrando unificar y quitar el poder que tienen los sistemas nacionales en forma individual, siendo los Estados Unidos el núcleo y su principal beneficiario.

Este proceso es la consecuencia de la desregulación de las operaciones monetarias, financieras y de control del movimiento de capitales desde la crisis de 1929 y a partir de la segunda guerra mundial que permitió multiplicar las posibilidades ofrecidas

a los mismos solamente de manera financiera y no por la producción de bienes y servicios, facilitándose la penetración en el sistema financiero y en la circulación internacional de capitales del dinero sucio proveniente del lavado.

La integración financiera ha creado numerosas formas nuevas de colocación de capitales líquidos, a medida que iban desapareciendo reglamentos y controles nacionales, utilizándose para tal fin el contacto con las plazas financieras más prestigiosas como ser la city de Londres, Zurich y Ginebra, Nueva York, Chicago y los Angeles, Frankfurt, Tokio y Singapur, o lugares más modernos y oscuros como son los paraísos fiscales y las plazas financieras utilizadas off-shore por los grandes bancos y empresas: las antiguas Antillas Británicas y Holandesas, las Bahamas, Las Bermudas, Islas Caimán, Hong Kong etc., donde se explota toda actividad para posibilitar el blanqueado de sus capitales.

El GAFI define a los paraísos fiscales como países o territorios donde el sistema bancario no está lo suficientemente regulado y donde la instalación de sociedades “buzón” está autorizada.

Este tipo de sistemas jurídicos se encuentra por ejemplo, en pequeños países que desean crear una industria de servicios financieros, como una base secundaria de sus ingresos por medio de la venta de licencias bancarias. Es una forma de ingresos para dichas autoridades, así como representa la creación de puestos de trabajo para su población.

La desregulación y liberación mencionada anteriormente han permitido que otras instituciones financieras no bancarias hayan aumentado el número y variedad de sus operaciones, recibiendo y colocando dinero con menos controles, teniendo además dichas instituciones una ética profesional mucho más relajada que las instituciones tradicionales.

Uno de los efectos de la desregulación y liberación en países donde la “revolución neoliberal” ha llegado más lejos, es el de someter al sector financiero, anteriormente regulado y controlado a la apertura a la competencia, logrando que empresas que no pertenecen a este sector puedan realizar operaciones financieras con un gran margen de maniobra.

Una vez logrado que el dinero sucio penetre en el interior del sistema financiero mundializado le es extremadamente fácil moverse a escala internacional.

Esta mundialización financiera facilita el “apilamiento” entendido como el proceso que busca escindir los productos ilícitos de su origen por medio de la creación de un complejo sistema de apilamiento de transacciones.

Dicha mundialización permite además una explotación máxima de las posibilidades que ofrecen los avances tecnológicos en el dominio de las telecomunicaciones.

Las transferencias electrónicas han hecho que la circulación internacional de fondos sea más fácil en la actualidad, y la desregulación y liberación han potencializado sus efectos.

Medidas contra el Lavado de Dinero

Como se mencionó anteriormente se la define como “aquellas operaciones comerciales o financieras, tendientes a legalizar sus derivados, que provienen de actividades ilícitas, tratando de blanquear en la economía formal dinero, bienes, servicios, provenientes de actividades penalizadas”.

En sus orígenes, al lavado se lo relacionaba específicamente, con los fondos provenientes del narcotráfico, pero luego dicha definición se fue ampliando a otras actividades, en la legislación de todo el mundo a modo de ejemplo se enumera: los robos extorsivos, tráfico de armas, de órganos, venta de bebés, corrupción administrativa (coimas) y evasión de impuestos.

Trataremos de analizar los componentes de la definición antes mencionada, el objetivo principal es el de blanquear por medio de operaciones comerciales y/o financieras que pueden confundirse con simples transacciones comerciales, el producto obtenido por actividades ilícitas, siendo este, el proceso por el cual se “lava – blanquea”, el dinero o bienes, como obtenidos por operaciones legales.

El denominador común en todas estas actividades, es el dinero, que es necesario para financiar a estas organizaciones que, por su operatoria, generan más dinero, para la consecución de sus fines.

Estas masas de dinero a fin de conseguir su blanqueo, se ingresan en el circuito bancario, por lo que las distintas administraciones idearon mecanismos para prevenir, detectar y castigar estas actividades, regulando los sistemas bancarios de cada país.

Los factores que facilitan el lavado de dineros son:

- 1) Cambios constantes en el sistema financiero y en el mercado de capitales.
- 2) Mayor dinamismo en las relaciones internacionales
- 3) Intensificación del comercio mundial.
- 4) Libre transferencia e ingresos de capitales, “efecto globalización”.

Una de las metodologías para su detección, según las distintas doctrinas es “tomar el origen de dinero a lavar, como un negocio”, mas allá de la persecución penal de dichas acciones.

Se parte de la premisa, de que quienes realizan estas actividades ilícitas, lo hacen porque resulta un negocio rentable dado que la diferencia entre ingresos y costos es alta, por lo que el objetivo de los organismos de control, es tratar de incidir en esta ecuación, provocando que dicha diferencia, sea menor o nula, influyendo sobre el costo, que incluye el factor riesgo.

Algunas medidas de prevención y control sobre estas actividades son la obligación de registrar operaciones cuyo monto supere los \$ 10.000, o su equivalente en otras monedas, como así también la de informar aquellas “operaciones sospechosas”, definiéndolas como: aquellas que de acuerdo a los usos y costumbres de la actividad que se trate, o bien por la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, Contadores y Escribanos, (por ahora ¿los Abogados no están obligados a hacerlo?), resultan inusuales, sin justificación económica o jurídica y de innecesaria complejidad, sean realizadas en forma aislada o reiterada.

Otras medidas a adoptar serían:

- A) Decisión política de máxima autoridad.
- B) Utilización de todos los recursos técnicos y humanos, a los efectos de implementar mecanismos que permitan prevenir el lavado.
- C) Fijar propuestas y formas de tratar al flujo de capitales que provienen de lugares de alto riesgo, (paraísos Fiscales).
- D) Programas de capacitación para maximizar los conocimientos de los futuros integrantes, que tendrán que detectar las nuevas y actuales metodologías de lavado.
- E) Celebrar acuerdos o convenios internacionales para el intercambio de información relevante.

Standares Internacionales; Marco Legal

Organismos de Prevención de Lavado de Dinero

Concepto:

Debido al incremento en el ámbito mundial de las actividades financieras de capitales por parte de organizaciones delictivas con diferentes ordenes y niveles de especialización, han surgido innumerables situaciones difícilmente controlables que a su vez han generado preocupación en los distintos estratos de los gobiernos y sistemas financieros mundiales.

La mayoría de los países occidentales han establecido mecanismos de represión, es por eso que es importante analizar cuáles son las opciones que se han aplicado para organizar y estructurar el procesamiento de la información sobre este tipo de actividades.

Antecedentes:

Las primeras leyes en torno al lavado de activos fueron concebidas en los Estados Unidos de América. Se afirma que tal vez la primera ley sobre este tema la constituye en ese país la Ley de Secreto Bancario de 1970, a partir de

la cual se empezó a exigir a los bancos e instituciones financieras que informen respecto de transacciones en efectivo mayores de U\$S 10.000 al igual que respecto de aquellas personas que al cruzar la frontera portaran dinero en efectivo por más de U\$S 5.000.

Luego fue firmada por el ex Presidente Ronald Reagan, en octubre de 1986, la conocida Ley para el control de Lavado de Dinero, mediante la cual se intensifica la persecución de este tipo de delincuencia.

Por último el Congreso de los Estados Unidos de América aprobó la Ley Patriótica de los Estados Unidos (US Patriot Act), sancionada por el actual Presidente el 26 de Octubre de 2001.

Dicha Ley, fue expedida como una respuesta a los actos terroristas del 11 de septiembre de 2001 y trae una serie de regulaciones que directa o indirectamente afectan a todos los países del mundo y a sus sectores financieros, considerando que casi siempre las pautas dadas por los países desarrollados son en últimas las que siguen los grupos de trabajo internacional al presentar sus recomendaciones o estándares internacionales (GAFI, GAFISUD, GAFIC, REGLAMENTO MODELO CICAD-OEA, etc.).

En los términos de la referida ley aquellos países o sectores financieros que no presten la colaboración requerida para la lucha contra el terrorismo y el lavado de dinero serán calificados como países, territorios o jurisdicciones de especial preocupación en razón del lavado de dinero.

Se debe ser conscientes que el mundo, o al menos la principal potencia está en guerra, y que la comunidad internacional se ha comprometido a luchar contra esta amenaza, (el terrorismo), y las autoridades de los Estados Unidos han recibido el mandato a través de la Ley Patriótica de considerar como enemigos a países que no colaboren en esta lucha o pueden considerarse como refugio de terroristas o de sus recursos.

Comité de Basilea

Es una organización formada en 1975, por los presidentes de los Bancos Centrales del Grupo de los Diez (Países), integrada por autoridades en Supervisión Bancaria de los siguientes países: Bélgica, Canadá, Francia, Alemania, Italia, Japón, Luxemburgo, Holanda, Suecia, Suiza, Reino Unido y los Estados Unidos.

Esta organización adopta el nombre de “Comité de Basilea para la Supervisión Bancaria”, ya que usualmente se reúne en el Banco de Regulaciones Internacionales en Basilea, donde se encuentra ubicada permanentemente su secretaría.

El Comité de Basilea, en abril de 1997 produjo el documento: Principios Básicos para la Supervisión Bancaria Efectiva el cual consta de 25 principios, que el organismo considera que deben ser implementados por las autoridades bancarias y públicas en todos los países para lograr un sistema de supervisión efectiva.

El Organismo sugirió que el FMI, el Banco Mundial y otras organizaciones, utilicen los principios para ayudar a los países a fortalecer sus procedimientos de supervisión en conexión con su trabajo, teniendo por objetivo promover la estabilidad financiera y macroeconómica en una forma global.

Para el logro de este objetivo serán necesarios cambios sustanciales en el marco legislativo de muchos países, creando leyes que le permitirán a las autoridades supervisoras implementar todos los principios, ya que en estos momentos muchas de ellas no tienen los estatutos establecidos.

En estos casos, el Comité cree que es esencial para los legisladores nacionales darle la consideración debida a los cambios necesarios para aplicar los principios, la adopción de la nueva legislación va a ser tomada en cuenta por el Comité para monitorear el progreso de cada país en la implementación de los principios.

Grupo Egmont de unidades de inteligencia financiera

El grupo Egmont fue creado en junio de 1995 en el Palacio de Egmont-Aremberg de Bruselas, es un organismo que agrupa Unidades de Inteligencia Financiera, siendo 69 los países que han estructurado internamente dichas unidades, con el objetivo común de fomentar la creación de las mismas y la cooperación y el intercambio de información financiera entre ellas.

Estas Unidades de Inteligencia son las encargadas de recibir y analizar información sobre operaciones sospechosas suministradas por los sujetos obligados a ello y canalizar esa información a las autoridades encargadas de la represión y judicialización de delitos relacionados con el lavado de activos.

Se estructura en cinco Grupos de Trabajo:

- **Grupo de Trabajo Legal:** (Legal Working Group, LWG), responsable de verificar si las Unidades de Inteligencia Financiera que se incorporan al Grupo Egmont son operativas y responden a la definición establecida en la declaración de principios.
- **Grupo de Trabajo de Formación y Comunicación** (Training Working Group, TWG), tiene como misión el fomento y desarrollo de actividades de formación para las Unidades de Inteligencia Financiera, la elaboración y difusión de informes y publicaciones y la supervisión del correcto funcionamiento de la red segura para el intercambio de información entre Unidades de Inteligencia Financiera (Egmont Secure Web, ESW).
- **Grupo de Trabajo de Outreach** (Outreach Working Group OWG), da a conocer el Grupo Egmont en los cinco continentes y fomenta el desarrollo y creación de Unidades de Inteligencia Financiera.

- ▶ *Grupo de Trabajo Operacional* (Operational Working Group), creado en junio de 2003, tiene como finalidad potenciar la cooperación entre las divisiones analíticas y operativas de las Unidades de Inteligencia Financiera miembros de Egmont, así como coordinar el desarrollo de estudios y tipologías.
- ▶ *Grupo de trabajo de Información Tecnológica* (IT Working Group), de reciente creación, tiene como objetivo establecer un foro de análisis estratégicos. A largo plazo pretende establecer un sistema en el que las tendencias emergentes puedan ser automáticamente distribuidas entre los participantes.

El marco de su actuación está basado en una declaración de principios redactada en Madrid en junio de 1997 y revisada en La Haya en junio de 2001.

Dicha declaración incorpora un anexo sobre los principios de intercambio de información sometiéndolos al principio de reciprocidad, a la confidencialidad y la limitación del uso de la información intercambiada para los fines previstos, no pudiendo ser transmitida a terceras partes sin el previo consentimiento de la Unidad comunicante.

El Grupo Egmont articula su actividad a través de los cinco Grupos de Trabajo anteriormente mencionados y un Secretariado permanente, y en 2002 fue constituido un Comité de Coordinación compuesto por una representación permanente y una representación regional.

Uno de los propósitos de este grupo es reunir en diferentes foros anuales a los representantes de las diferentes Unidades para intercambiar información acerca de nuevas tipologías de lavado de dinero, ofrecer ayuda tecnológica para el intercambio sistematizado de Inteligencia Financiera, promover el establecimiento y funcionamiento de estas unidades en otros países y facilitar capacitación y asistencia técnica.

Banco Mundial y Fondo Monetario Internacional

El Fondo Monetario Internacional (FMI) el Banco Mundial (BM), intensifican y coordinan sus esfuerzos para combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo y, al mismo tiempo, impulsan la asistencia técnica a los países que tratan de ajustar sus sistemas financieros a las normas mundiales.

Estas instituciones explicaron, mediante un comunicado, del 2 de abril de 2004, que tomaron la decisión de adoptar un enfoque más amplio e integrado del lavado de dinero, después de completar un programa piloto conjunto, de 12 meses, que examinó 41 países en diversos estados de desarrollo y evaluó su cumplimiento de las normas internacionales aceptadas.

Este programa elevó tanto el conocimiento como la importancia de la cooperación internacional y llevó a algunos de los gobiernos a tomar medidas para corregir las deficiencias precisadas durante la evaluación.

Durante el programa piloto más de 100 países solicitaron ayuda para mejorar su capacidad de lucha contra el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, el FMI y el BM., informaron que ahora cada uno de ellos llevará a cabo 10 evaluaciones anuales del lavado de dinero y la financiación del terrorismo, como parte de su programa conjunto de Evaluación del Sector Financiero (ESF).

Las evaluaciones se basan en recomendaciones del Grupo de Trabajo para la Acción Financiera (GTAFF), entidad intergubernamental de 33 Estados miembros con sede en la Organización de Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

La asistencia técnica brindada por estos organismos se basa en la forma de ayudar a los países a poner sus leyes y sistemas de fiscalización a la altura de las normas internacionales, crear la capacidad institucional para las instituciones del sector financiero, mejorar la coordinación entre los organismos gubernamentales y acrecentar la cooperación con los socios regionales e internacionales.

El personal del Banco y del Fondo también realizó ocho talleres prácticos de capacitación para las entidades regionales estilo (GAFI) sobre la forma de llevar a cabo evaluaciones y publicó varios manuales para crear sistemas más efectivos para combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo.

Más adelante, tanto el Banco y el Fondo, evaluarán otras normas internacionales del sector financiero, tales como las establecidas por el Comité de Basilea para la supervisión bancaria.

Comunidad Europea

La respuesta de los países de Europa Occidental

A pesar de que los estados miembros de la Unión Europea han buscado mejorar la cooperación entre sí en los problemas de leyes penales, el liderazgo dentro de la región se ha desarrollado por el **Consejo de Europa**, por lo que haremos una distinción entre el desarrollo logrado bajo ese Consejo y lo que es propiamente la **Unión Europea**.

El **Consejo de Europa** fue establecido en 1949 para promover la unidad europea, el progreso económico y social de la región, y proteger los derechos humanos.

Al principio sólo eran miembros los países occidentales, incluyendo además a Islandia y Turquía, pero con la caída del comunismo, y el fin de la “guerra fría”, esta organización se ha extendido a integrar a varios países de Europa del Este.

El Consejo se ha ocupado de promover la modernización de la ley y la cooperación entre los miembros. Respecto del tema que nos interesa, sus más importantes logros han sido la elaboración la Convención Europea sobre

Extradición, de 1957, y la Convención Europea de Asistencia Mutua en materias criminales, de 1959, que constituyen los pilares centrales de esta lucha para combatir el crimen.

A partir de esos pilares, el Consejo ha realizado un seguimiento de la implementación de dichos instrumentos, para mejorar su efectividad práctica.

De este modo, el Consejo de Europa se convirtió en la primera organización internacional en enfocar de manera sistemática el lavado de dinero.

La primera fase de este trabajo se dirigió al problema de la transferencia ilegal de fondos originados en la perpetración de un delito, lo que concluyó con la adopción de una Recomendación Formal por el Comité de Ministros, de 27 de junio de 1980, llamada “Medidas contra la transferencia segura de fondos de origen criminal”.

El trabajo culminó con la adopción de una nueva Convención en Lavado, Registro, Embargo y Confiscación de los Productos del Crimen, de septiembre de 1990.

Dicha convención no usa en su nombre “europea” con el objeto de animar a otros países del mundo a sumar sus esfuerzos en la cooperación para el combate del lavado de dinero.

A diferencia de la Convención de Viena de 1988, la del Consejo de Europa establece la obligación de tipificar lavado de activos no sólo producto de los delitos de tráfico ilícito de drogas sino extendido o abierto a cualquier delito, especialmente a aquellos considerados graves.

No obstante el no poderse establecer como obligación absoluta la ampliación de la base del delito, se decidió permitir la formulación de reservas. Aun así, se formuló una invitación para que a nivel doméstico, la legislación sobre lavado de activos fuera lo más amplia posible.

Desde la década del ‘70 los miembros de la Comunidad Europea han buscado promover una cooperación más cercana para combatir las actividades criminales que trascienden sus fronteras. Antes de que entrara en vigor el Tratado de la **Unión Europea**, conocido como Tratado Maastricht, el 1 de noviembre de 1993, las discusiones sobre estas materias tomaron lugar dentro del marco de la Cooperación Política.

Una importante iniciativa es un conjunto de artículos del entonces Tratado de la Comunidad Económica Europea que provee las bases del Consejo Directivo de Prevención del Uso del Sistema Financiero con propósitos de Lavado de Dinero, del 10 de junio de 1991. Esta directriz fue la primera medida tomada por la Comunidad Europea en esta área.

A diferencia de las Convención de Viena de 1988 y de la Convención de 1990 del Consejo de Europa, la Directiva adoptó un enfoque preventivo del lavado de dinero.

La acción fue dirigida hacia el aseguramiento de la integridad y limpieza del sistema financiero, puesto que la finalidad era la creación de un mercado único.

La Directiva reconoce el hecho de que el lavado ocurre no sólo en relación con los productos de los delitos de drogas sino que también en relación con el producto de otras actividades criminales (el terrorismo o el crimen organizado, por ejemplo), por lo que se hace necesario que los Estados Miembros extendieran dicho efecto para incluir el producto de estas actividades como operaciones de blanqueo.

En dicho marco, se define el lavado de dinero (art.1) en torno a la “actividad criminal”¹⁰, concepto evidentemente más amplio que el simple delito de tráfico de drogas.

Dicha “actividad criminal” está definida en el mismo artículo conteniendo los delitos especificados en el art.3 inc.1-a, de la Convención de Viena, así como también cualquier otra actividad delictiva señalada como tal por cada Estado Miembro para los propósitos de la Directiva.

Concordante con lo anterior, el art. 2 requiere expresamente que todo Estado Miembro asegure que el lavado de dinero, en los términos definidos en la Directiva, esté prohibido.

Conscientes de que la implementación de esta Directiva requería la imposición de medidas penales apropiadas para combatir el blanqueo de capitales, se realizó una declaración por la cual los Estados debían dar todos los pasos necesarios para promulgar una legislación criminal en ese sentido, antes del 31 de diciembre de 1993.

La gran mayoría de los países miembros han actuado conforme, extendiendo el lavado de dinero más allá de la esfera del tráfico drogas a otros delitos graves, como España e Irlanda, respecto de todos los crímenes.

También la Comisión de la Comunidad Europea se pronunció respecto al lavado de dinero al compartir la inquietud de que esta actividad delictuosa pone en peligro la firmeza y estabilidad de las instituciones financieras y su prestigio.

Por ello advirtió la necesidad de identificar al cliente, rechazar transacciones sospechosas, denunciar sin reservas el lavado de dinero ante las agencias de orden público, la obligación de capacitar a sus empleados y la estructuración de controles internos, el establecimiento de denuncias de transacciones sospechosas y finalmente la directiva de que hasta el año 1993 toda nación de la Comisión Europea dictaría legislación que criminalizaría el lavado de dinero.

Las Unidades de Información Financiera

Aproximadamente a finales de los años 1980 se inicia la toma de conciencia acerca de enfrentar al crimen organizado a través de su ámbito financiero.

Esta situación fue la que motivó la creación de una política de prevención y detección que hace intervenir dentro del sistema a actores cuya función no es precisamente luchar contra el crimen organizado.

Este sistema, motivado precisamente a impulsar la participación de actores no profesionales del análisis financiero y no de la lucha contra la delincuencia, generó la creación de las denominadas Unidades de Investigación Financiera.

La Unidad de Investigación Financiera es un servicio de tratamiento acerca de la información financiera. Al principio, tenía como objeto el garantizar el secreto bancario; así, por ejemplo, en Francia, los banqueros aceptaban cooperar bajo la condición de garantizar la confidencialidad de sus clientes y el secreto bancario.

La definición de Unidad de Investigación Financiera proveniente del Grupo Egmont, se refiere a ésta como el organismo nacional competente para recibir, solicitar, analizar y llevar a las autoridades competentes la información recogida o transmitida por las instituciones financieras y otros sujetos asimilados o legalmente obligados, relativa a la prevención, detección y control de las transacciones sospechosas de procedencia ilícita.

Este ente denominado convencionalmente como Unidad de Investigación Financiera (UIF), también puede ser denominado Unidad de Inteligencia Financiera, Unidad de Análisis Financiero, etc.

La actuación de la Unidad puede reseñarse de la siguiente manera: dentro de la actividad cotidiana tenemos los siguientes actores: bancos, el sistema financiero, y el sistema económico (casinos, vendedores de objetos de valores, etc.); tenemos también a la UIF; y finalmente tenemos el sistema judicial (Tribunales, Ministerio Público).

Cuando un delincuente intenta introducir dinero “sucio” al sistema financiero-económico, el ente receptor realiza la respectiva declaración de sospecha a la Unidad de Investigación Financiera.

Seguidamente, la unidad inicia sus trabajos de investigación (administrativa), dentro de la cual tienen la potestad de solicitar y recibir datos suplementarios del sistema financiero para consolidar su investigación, solicitar ficheros administrativos, información a la policía, etc.; igualmente pueden intercambiar datos e información con otras Unidades de Investigación Financiera homólogas extranjeras.

Una vez que la UIF ha compilado las informaciones complementarias a la declaración de sospecha, concluye si los hechos investigados revisten carácter penal, en cuyo caso remitirá el expediente al órgano jurisdiccional competente, en caso contrario, se procede al archivo del caso.

El modo en que se organiza un servicio de lucha contra el blanqueo de dinero no depende solamente de la forma orgánica que se le dé, sino también de las funciones que se le encomienden, en este caso, también divergen entre sí las opciones elegidas por los Estados que han establecido estructuras de lucha.

La dependencia encargada de la lucha contra el blanqueo de dinero puede ser un órgano de definición y coordinación de las políticas de lucha contra el blanqueo de dinero o incluso tener vastos poderes de investigación.

El inventario de las funciones que pueden encomendarse a esos servicios permite formarse una idea más precisa de lo que pueden ser, porque su estructura administrativa puede no bastar para definirlos.

Existen cuatro tipos de Unidades de Investigación Financiera:

UIF de Tipo Administrativo: en esta la unidad depende de la administración de las finanzas y generalmente del Banco Central, de la Superintendencia del Banco, del Ministerio de Finanzas, etc.; se encuentra adscrito al ente tutor del sector financiero, lo que otorga más confianza justamente a ese sector. Generalmente no cuenta con funcionarios policiales. Puede ser totalmente autónomo, tienen un conocimiento profundo del funcionamiento del sector bancario y de los mecanismos financieros, lo cual les permite desentrañar mejor las operaciones de legitimación de capitales.

Dicho modelo administrativo presenta tres problemas:

1. La mayor parte de los Estados han excluido de la esfera de lucha contra la legitimación de capitales las infracciones fiscales: puede darse el caso de que una información sometida a esos servicios, si no desemboca en un caso de legitimación de capitales, si revele un caso de fraude fiscal.

Los profesionales del sector bancario, que no desean convertirse en asistentes de los servicios de impuestos, tienen a veces escrúpulos en transmitir informaciones a un servicio que depende de la misma administración de tutela que los servicios de recaudación de impuestos.

2. La legitimación de capitales a veces tiene vínculos no naturales con la política y, con la ayuda de la corrupción, se infiltra en los mecanismos del Estado en muchos países.

Por ello cabe temer que un servicio de lucha contra la legitimación de capitales bajo la tutela del Estado se vea expuesto a las presiones del poder político.

3. Las legislaciones más recientes tienden a imponer la obligación de presentar declaraciones de sospechas a los integrantes de profesiones cada vez más numerosas, como las de administrador de casas de juego, anticuario, comerciante de artículos de lujo, etc.

El ministro de finanzas no es el interlocutor natural de esas profesiones y menos aún su órgano de tutela.

Esta opción es la empleada por países como: Estado Unidos, Francia, Australia, Argentina, Mónaco y Eslovenia.

UIF de Tipo Policial: La vía más natural cuando se trata de organizar la lucha contra la legitimación de capitales es, por cierto, encomendar esa tarea a un servicio de policía ya existente o especialmente establecido para ello.

Las fuerzas policiales poseen en la mayor parte de los casos unidades encargadas de luchar contra la delincuencia financiera, así como redes de información interna y contactos internacionales de intercambio, sobre todo a través de la INTERPOL, que es fácil poner a disposición de la lucha contra la legitimación de capitales.

Es una solución económica en función del presupuesto del Estado, pero también se trata, por muchos aspectos, de una garantía de eficacia.

El principal inconveniente de una elección de este tipo se relaciona con la propia índole de los servicios de policía: se trata de servicios de investigación y represión que forman parte integrante del sistema de justicia penal.

Por ello, lo que solamente es una sospecha para el banquero puede convertirse para la policía en un indicio e incluso una presunción, por ello, las instituciones financieras manifiestan cierta reticencia a colaborar con un servicio con el cual no están familiarizadas y para la cual, la mayoría de las veces, el término colaboración tiene una connotación negativa.

Esta opción es empleada en países como: El Reino Unido, Italia, Alemania, Japón, Suecia, Austria y Finlandia.

UIF de Tipo Judicial: Otros Estados han preferido nombrar autoridades judiciales como el destinatario de las declaraciones de sospechas. En la mayor parte de los casos son países de civil-law o, sea de derecho civil.

En estos Estados, las autoridades judiciales, en la práctica los servicios del Fiscal General, dominan las acciones penales, así como pueden dirigir los órganos de investigación que les permitan ordenar y seguir las investigaciones penales.

La índole particular de las funciones del Fiscal general, las garantías constitucionales de independencia que ofrecen y el grado de confianza que pueden suscitar en la opinión pública explican la preferencia por ese sistema.

La opción judicial, debido a las garantías de independencia que ofrece, inspira sin ninguna duda más confianza a los medios financieros que la opción policial, pero es también porque el ministerio público puede filtrar las declaraciones en virtud de su poder de oportunidad en relación con los juicios.

Por ello, las declaraciones de sospechas que podrían haberse hecho como consecuencia de un error de juicio de un banquero no desemboca necesariamente en una investigación penal.

Sin embargo, esa opción judicial presenta dos inconvenientes importantes, que son la falta de medios operacionales de la institución para organizar y centralizar la información y la falta de una verdadera red internacional que rápidamente permita rastrear las operaciones de legitimación de capitales transfronterizos.

Esta opción es empleada por países como: Portugal, Dinamarca, Suiza, Islandia y Luxemburgo.

UIF de Tipo Mixto: en este sistema la policía es una unidad que va a depender de la administración judicial que va también a depender del Ministerio de Justicia, es un sistema poco frecuente.

El tipo mixto es utilizado en España en forma particular, porque la unidad que actúa bajo el manto del Banco de España en dos áreas: un área administrativa que cuenta con personal subalterno del Banco de España, instituciones de crédito, de Hacienda, y una unidad policial adscrita al Banco de España, denominada Brigada de Investigación de Delitos Monetarios, que hace las veces de Policía.

Las Unidades de Investigación Financiera tienen como características:

- ✓ Actúan dentro de un espacio estratégico intermedio entre el sector financiero y las autoridades públicas represivas.
- ✓ Es una autoridad de supervisión en materia de lucha contra el lavado de dinero.
- ✓ Está sometida al secreto profesional absoluto, pero tiene la posibilidad de intercambiar datos e información con unidades homónimas, exoneradas a condición de reciprocidad.

La Organización de distintas UIF

En los Estados Unidos, la FINCEN (Financial Crimes Enforcement Network. Red de represión de delitos financieros), se estableció en 1990 para servir de enlace entre el sector bancario y financiero, las autoridades de tutela y los servicios de policía.

La red, integrada por aproximadamente 200 empleados de diferentes ministerios, depende del Departamento Federal del Tesoro (U.S. Department of Treasury); el FINCEN es un centro de análisis de informaciones, no forma parte de sus atribuciones realizar investigaciones, aunque jurídicamente tenga la capacidad de investigar al igual que los demás servicios de represión.

Sin embargo apoya activamente a los servicios de investigación brindándoles conocimientos especializados, información y técnicas que les permiten dismantelar las redes de legitimación de capitales aconsejándoles a todo lo largo de las investigaciones.

Su papel principal es el de ser un órgano de reunión de información, la misma ha desarrollado una red de conexión con las bases de datos existentes, asimismo, ha creado su propia base de datos, principalmente alimentada por las declaraciones obligatorias hechas por los bancos.

Para poder efectuar el intercambio de información acerca de las operaciones internacionales de capitales, ha firmado acuerdos de cooperación con un gran número de servicios homólogos con ubicación en todo el mundo.

En Francia, el servicio TRACFIN (Traitement du Renseignement et Actino Contre les circuits Financiers clandestins), se encuentra sometido a la autoridad del Ministerio de Finanzas, su papel se limita a la explotación directa e inmediata de la información que suministra la banca.

Los Bancos desde 1993, debe declarar a TRACFIN las operaciones que le parezcan provenir del tráfico de drogas o de alguna actividad de la delincuencia organizada.

Se realiza entonces una investigación previa, que no requiere autorización de la policía judicial, si existen elementos concordantes que permiten suponer que la operación se vincula con una actividad de legitimación de capitales, el expediente se transmite al Fiscal de la República territorial competente, quien decide qué curso se habrá de seguir.

En Australia, el AUSTRAC (Austarlian Transaction Reports and Análisis Center), organismo que se estableció en 1988 para aplicar la ley de presentación de informes acerca de las transacciones financieras, de 1988,

En varios sentidos, se parece a la FINCEN, el servicio de los Estados Unidos, los legisladores australianos han establecido un sistema de declaración automática de las transacciones en efectivo y de las transferencias internacionales, además de la declaración de las operaciones sospechosas.

En consecuencia el papel de AUSTRAC consiste, en primer lugar, en reunir las declaraciones de las instituciones financieras, incorporarlas en la base de datos del servicio y analizarlas sistemáticamente o, en casos seleccionados, para detectar las operaciones ilícitas.

Sin embargo, en la legislación se le ha encomendado también un papel normativo y de supervisión de la banca, respecto de la conformidad con las disposiciones jurídicas acerca de la legitimación de capitales.

El AUSTRAC ha hecho esfuerzos particularmente importantes en cuanto al desarrollo y la interconexión de las bases de datos, esta información es después puesta a la disposición de los servicios de represión o de los organismos gubernamentales cuyo acceso está autorizado, así como de los homólogos extranjeros, con los cuales se han concertado acuerdos.

En Bélgica, la CTIF (Cellule de Traitement des Informations Financieres), es un ejemplo de servicios cuya independencia está garantizada por la legislación, disponiendo de personalidad jurídica, lo cual le confiere una autonomía presupuestaria y de decisión.

Según la legislación esa célula, sometido al control de los Ministros de Justicia y Finanzas, está al mando de un magistrado del poder judicial, perteneciente al ministerio público.

La tarea principal de la CTIF es centralizar y procesar las declaraciones de sospechas. No es un organismo de investigación y se contenta con transmitir al Fiscal del Rey los casos cuyas primeras investigaciones hayan confirmado su carácter dudoso.

En los Países Bajos, El MOT (Meldpunt Ongebruikelijke Transacties), creado en 1993 y que se encarga de regular las declaraciones de transacciones no habituales; es un organismo independiente, administrado por el Ministerio de Justicia pero cuyo director se nombra por decreto real en virtud de una recomendación del Ministerio de Justicia, con la anuencia del Ministerio de Finanzas.

El MOT, al igual que sus homólogos europeos, es un organismo encargado de reunir y analizar las declaraciones obligatorias, sin embargo, la masa de información que recibe es más voluminosa, porque no se refiere a las declaraciones de operaciones sospechosas, sino de transacciones no habituales, una buena parte de las cuales resultará a fin de cuentas legítima.

En España, El SEPBLAC (Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias). Es el nombre que con la Ley 19/1993, del 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, adquiere el hasta entonces denominado Servicio Ejecutivo de la Comisión de Vigilancia de las Infracciones de Control de Cambios, creado por el ya derogado Real Decreto 2391/1980, del 10 de octubre, como órgano de trabajo de dicha Comisión y adscrito al Banco de España.

El SEPBLAC, se constituye en la Unidad de Inteligencia Financiera de España, con una participación cada vez más relevante en actividades nacionales e internacionales de prevención y lucha contra el blanqueo de capitales.

Entre sus principales funciones se mencionan:

- Prestar auxilio a los órganos judiciales, al ministerio Fiscal, a la Policía Judicial y a los órganos administrativos competentes.
- Elevar a dichos órganos e instituciones aquellas actuaciones de las que se deriven indicios racionales de delito o, en su caso, infracción administrativa.
- Recibir las comunicaciones e informaciones que están obligados a remitir los sujetos obligados, en cuanto a hechos y operaciones respecto a los que exista indicio o certeza de que están relacionados con el blanqueo de capitales, comunicadas por iniciativa de éstos o a requerimiento del Servicio Ejecutivo.
- Analizar la información recibida y darle el cause que en cada caso proceda.
- Ejecutar las órdenes y seguir las orientaciones dictadas por la Comisión, así como elevarle los informes que solicite.
- Supervisar la idoneidad de los procedimientos y órganos de control interno y de comunicación establecidos por los sujetos obligados en materia de blanqueo de capitales, y proponer, en su caso, las medidas correctoras correspondientes.

- ▶ Prestar la asistencia a la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo para el adecuado ejercicio y desarrollo de sus funciones, ejecutar sus órdenes y orientaciones y velar por la aplicación de lo dispuesto en la ley reguladora de dicha Comisión de acuerdo con las instrucciones que reciba de ella.

Entre sus objetivos se pueden destacar:

- ✓ Intensificar el asesoramiento y el control a las entidades y personas obligadas a colaborar, para incrementar la sensibilización y facilitar su colaboración, estableciendo, por ejemplo, un foro de intercambio con los sujetos obligados y reuniones puntuales con las entidades que lo requieran o potenciando el plan inspección a los sujetos obligados.
- ✓ Reforzar la colaboración y el apoyo a las Autoridades en la investigación del tráfico de drogas, terrorismo, delincuencia organizada y otros delitos graves.
- ✓ Conseguir una participación destacada en el proceso de creación y desarrollo de las Unidades de Inteligencia Financiera de otros países (el Servicio Ejecutivo tendrá acceso directo a la información estadística sobre movimientos de capitales y transacciones económicas con el exterior comunicada al Banco de España con arreglo a lo dispuesto en la legislación aplicable a tales operaciones.
- ✓ Reducir el riesgo de que el sistema financiero español y los demás sectores obligados a colaborar puedan ser utilizados para el blanqueo de capitales.

Standares Nacionales, Norma Legal

Legislación Argentina; Lavado de Dinero

La República Argentina no podía estar ajena a la consumación de delitos que son transnacionales, involucrando a personas que se sitúan en diferentes países del mundo cuya participación criminal adopta diversas formas, casi siempre contempladas en las leyes penales estatales.

Desde un enfoque dogmático, se puede decir que la penalización de las conductas humanas tienen una doble finalidad: la preventiva y sancionadora. Esta última, cuando se verifica su existencia también adopta la forma ejemplificadora, que refuerza la prevención del delito o de las conductas jurídicamente reprochables.

Dichos delitos transnacionales en la Argentina, no son casos aislados, situado en un continente donde en la década pasada, y al inicio de la presente, recién se han planteado necesidades de controlar y castigar a los mismos, parece difícil pensar en la búsqueda de modelos con suficiente firmeza jurídica que permita adoptarse para el sistema penal de un Estado en particular.

La confrontación de diversos sistemas latinoamericanos, como así también el Código Penal de España, muestra lo diverso en materia de leyes que puede resultar cuando la política criminal del Estado pretende innovar sobre lo que ya mucho está dicho y previsto.

Ese es el motivo por el cual las falencias legislativas hacen fracasar la lucha contra el lavado de dinero en el mundo, y mucho más en Sud América.

Si bien las conductas que hoy en gran parte del Mundo se encuentran previstas como delitos, desde el Imperio Romano hasta poco después del descubrimiento de América no lo estaban, y éstos, por ejemplo, eran el comercio de esclavos, de niños, de mujeres y de armas.

Podemos agregar que por estos días también ya tienen como antecedente del lavado de dinero: el tráfico de órganos humanos, la prostitución, la pornografía y el secuestro extorsivo de personas.

Fue el orden social que permitió advertir los peligros y efectos perjudiciales que este tipo de conductas causaban al común de la humanidad y que poco a poco los estados organizados fueron dictando normas tendientes a reprimir penalmente este tipo de hechos, lo que en su mayoría eran perpetrados por verdaderas organizaciones delictivas.

Esta evolución social y normativa es la que impuso a los autores de dichos delitos mantener oculto cada vez más este tipo de actividades, como así también los beneficios económicos que ello les significaba.

El lavado de dinero es un hecho penal relativamente contemporáneo, que viene a presentarse entre nosotros como resultado de la persecución y castigo de quienes cometían los aberrantes delitos que le preceden, y deben aparentar de ahí en más un origen lícito de ganancia.

En el sentido expuesto, es un delito moderno, que recibió su tratamiento por parte de diferentes países a medida que eran reveladas las diferentes maniobras que los delincuentes dejaban descubiertas.

De ese modo se logró también como efecto secundario una mayor eficacia represora al delito precedente, es decir que dificulta la perpetración de los ilícitos que generaban las ganancias que requerían su posterior lavado.

En primer término, dicho lavado de dinero casi siempre no podía ser llevado a cabo por los autores del delito, siendo necesario para darles un origen lícito de un tercero con posibilidad práctica de hacerlo.

Pero este sujeto, alejado de la autoría o coautoría, mediante la recepción de esas ganancias efectúa operaciones de diferente índole para devolver al producto delictivo con un origen diverso, aparentemente lícito, solo era visto desde

la norma penal como un **encubridor**, semejante a quien recibía el arma utilizada en el asalto, el vehículo sustraído o a quien hacía desaparecer las pruebas del delito, u ocultaba al malhechor luego del crimen.

Por estos tiempos, el mundo se alzaba contra esta conducta criminal teniendo como punto inicial los países capitalistas o de economía liberal. Luego, tras una adecuada política criminal direccionada a evitar y castigar estos delitos, los lavadores de dinero comenzaron a instalarse en países que, por el contrario, su escaso desarrollo económico o en vías de hacerlo, con algún grado de corrupción política y fragilidad legislativa, amparaban el lavado de dinero.

Así, se operaba en Estados donde el secreto bancario impedía la verificación de sus operaciones, donde el principal beneficiario, en algunos casos, era el Estado anfitrión de tales delinquentes, etc.

Desde este punto de vista, en la República Argentina, en el art. 323 del Proyecto de Código Penal de 1891, como antecedente al del año 1921, contaba como concordancias de encubrimiento los arts. 225, 180 y 421 del Código Italiano, 189 y 416-417 del Código Holandés, 370 y 377 del Código Francés y 257-260 del Código Alemán.

El delito de encubrimiento pasó a tener autonomía e independencia propia, y no se vinculaba intrínsecamente al delito precedente en ninguna de las etapas del *iter criminis*, o que es lo mismo al delito encubierto, por lo cual dicha conducta solamente podía existir cuando el delito anterior tuviera lugar, siendo esta la única relación que se podía tener con aquel.

A su vez, el autor de esta infracción penal, no debía ser ni coautor ni cómplice primario¹¹ ya que estos toman parte en la ejecución del hecho; como tampoco podía ser el cómplice secundario toda vez que este coopera con su ejecución, y en el caso del lavado de dinero, con posterioridad pero cumpliendo promesas anteriores¹².

ARTICULO 45. - Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo.

ARTICULO 46. - Los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo, serán reprimidos con la pena correspondiente al delito, disminuida de un tercio a la mitad. Si la pena fuere de reclusión perpetua, se aplicará reclusión de quince a veinte años y si fuere de prisión perpetua, se aplicará prisión de diez a quince años.

En efecto, se pierde dicha autonomía frente a esas hipótesis con lo que el encubrimiento se hace imposible de aplicar de forma autónoma e independiente; y para el caso de ser cómplice secundario, a éste le cabe una pena que resulta disminuida de un tercio a la mitad con relación al delito correspondiente. Con ello, hasta aquí, el lavado de dinero también era una forma de encubrimiento no diferenciada de las demás formas de cometer ese delito, formaba parte de aquel.

Posteriormente, ante el flagelo que significó el tráfico de estupefacientes, más que todo ante la salud pública, y estando vigente la Convención Internacional del Opio, suscripta en la Haya el 23 de enero de 1912¹³, el Congreso de la Nación Argentina dicta diversas leyes nacionales reguladoras de dichas infracciones, dando lugar, por último, a la Ley 23.737, modificada y ampliada por leyes 24.424 y 24.819.

Esta ley trae como primer antecedente nacional la regulación independiente y única, como tal, del lavado de dinero proveniente específicamente del narcotráfico, en su art. 25:

ARTICULO 25. - Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de seis mil a quinientos mil australes, el que sin haber tomado parte ni cooperado en la ejecución de los hechos previstos en esta ley, interviniere en la inversión, venta, pignoración, transferencia o cesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquellos, o del beneficio económico obtenido del delito siempre que hubiese conocido ese origen o lo hubiera sospechado.

Con la misma pena será reprimido el que comprare, guardare, ocultare o receptare dichas ganancias, cosas, bienes o beneficios conociendo su origen o habiéndolo sospechado.

A los fines de la aplicación de este artículo no importará que el hecho originante de las ganancias, cosas, bienes o beneficios se haya producido en el territorio extranjero.

El tribunal dispondrá las medidas procesales para asegurar las ganancias o bienes presumiblemente derivados de los hechos descritos en la presente ley. Durante el proceso el interesado podrá probar su legítimo origen en cuyo caso el tribunal ordenará la devolución de los bienes en el estado en que se encontraban al momento del aseguramiento o en su defecto ordenará su indemnización. En caso contrario el tribunal dispondrá de las ganancias o bienes en la forma prescripta en el artículo 39.

Tal vez, con la intención de colocarse en consonancia con el tiempo presente, y atento a la diversidad de los delitos que generan ganancias que requieran la transformación a la calidad lícita, especialmente las dinerarias, además del proveniente del narcotráfico, el Parlamento argentino decidió con el dictado de la Ley 25.246¹⁴ crear una institución que permitiera castigar el lavado de dinero como tal, sin importar calidad ni cualidad el delito precedente, derogando aquel art. 25 de la ley 23.737 de manera expresa, y así, de allí en más, esta figura ya no sería complementaria del Código Penal, sino parte de él, insertándola en el Capítulo 13, del título 11¹⁵, bajo la rúbrica Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo.

Bajo esta manifestación legislativa, el lavado de dinero tomaba de una vez por todas independencia y autonomía, y se salvaría lo que había sido interpretado como un desliz legislativo.

Pero apenas nacida esta ley se advirtieron en ella nuevos y asombrosos errores normativos que dan a entender que solamente la intención de castigar no es lo que cuenta, sino que hace falta mucho más. Frente a la necesidad de reprimir autónoma e independientemente el lavado de dinero, en su artículo 278 el Código Penal prevé el lavado de dinero dentro de los delitos que atenta contra la administración de justicia.

ARTICULO 278. - 1. Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

El mínimo de la escala penal será de cinco (5) años de prisión, cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza.

Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en este inciso, letra a, el autor será reprimido, en su caso, conforme a las reglas del artículo 277;

*2. * NOTA DE REDACCION: Inciso vetado por Decreto N° 370/00.*

3. El que recibiere dinero u otros bienes de origen delictivo, con el fin de hacerlos aplicar en una operación que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido conforme a las reglas del artículo 277;

4. Los objetos a los que se refieren el delito de los incisos 1, 2 ó 3 de este artículo podrán ser decomisados.

Pero el delito de lavado de dinero o de activos de origen delictivo es, de lege lata, un encubrimiento, frente a este precepto, cabe mencionar que se entiende por lavado de dinero el procedimiento por el cual se da forma de lícito o legítimo a la procedencia del producto que proviene de un ilícito, en otras palabras, al que no proviene de un negocio jurídico sino de un delito, y lo es tanto para el producto, (dinero producto del robo, estafa o la extorsión), como para el provecho, (del dinero proveniente de la venta de estupefacientes, o de las cosas robadas), del mismo, agregándose los bienes subrogantes.

Surge con claridad, que el legislador no pudo intuir ni vislumbrar que el que encubre un delito mediante el lavado de dinero, puede atacar además otro bien jurídico distinto que el de la Administración de Justicia, limitándose para el caso en atribuir a esa figura una pena que resulta de la agravante de la figura básica del encubrimiento.

Con esta nueva ley, hoy se encuentran en la misma condición los encubridores de delitos comunes y los lavadores de dinero¹⁶.

Según el artículo 278, para tener al lavado de dinero como tipo agravado de encubrimiento, dicho lavado debe:

- 1) Superar un monto cierto de dinero, fijado en cincuenta mil pesos, elevando la pena cuando:
- 2) Sea además un lavador habitual (la doctrina en su mayoría fija por lo menos se trate del segundo acto de lavado).
- 3) Cuando el lavador pertenezca a una banda o asociación ilícita formada para la comisión de estos hechos.

Como es sabido el lavado de dinero es más vulnerable mientras más alta sea la suma de dinero que resulta del lavado, ya que el Estado tendrá a primera vista las cuentas más altas como inicio de la investigación judicial, indagando también sobre el origen de los fondos dinerarios bancarizados. Esto es que a mayor volumen de capital, mayor riesgo de sospecha por parte del órgano de control.

El lavador tiene por costumbre fraccionar en la mayor medida posible el capital que ha de lavar insertándolo en el circuito financiero legal por diferentes vías, dificultando en gran manera la detección de la infracción penal que se lleva a cabo toda vez que el incremento de los valores no es fácilmente detectado.

Para el caso legislativo puesto de ejemplo, existente y vigente en la norma penal Argentina, con mayor firmeza el lavador reducirá la suma a un monto menor a cincuenta mil pesos, y de esa manera, en caso de ser descubierto, será autor de un encubrimiento simple¹⁷, que nada tiene que ver con el lavado de dinero, mereciendo una marcada disminución de la pena.

Sea que ese valor lo supere en un solo acto o por la reiteración de hechos vinculados entre sí, o lo que es lo mismo, cuando se trate de un delito continuado, con lo que la pena no se aumenta por ser un único hecho¹⁸ sino que se mantiene igual, por lo que se concluye, que la ley beneficia al lavador.

Para el caso de la agravante por habitualidad, (se debe tratar por lo menos de la segunda vez), la misma eleva la pena del mínimo previsto, de dos años de prisión a cinco años de prisión, con lo que su cumplimiento, ahora sí, necesariamente no podrá serlo en forma de ejecución condicional¹⁹.

En el caso de ser miembro de una asociación ilícita, dicho mínimo también encuentra su punto de partida en los cinco años de prisión, manteniéndose el máximo en diez. Esto no es otra cosa que colocaría en iguales condiciones a una asociación ilícita que tenga por fin cualquier otro delito, con o sin necesidad de lavar dinero.

Sería recomendable verificar las escalas penales previstas para el tráfico de niños, de blancas, de armas, de órganos o de drogas y estupefacientes, cuyos integrantes necesariamente necesitan lavar el dinero que proviene de esas

transacciones ilícitas, y de allí fijar una escala penal acorde a dichos delitos.

Parece un despropósito que la ley si considere reducir la escala penal cuando el delito anterior fuera castigado con una pena menor²⁰ a la fijada por la propia ley. Esto podría posibilitar que el lavador confesara que el origen del dinero que está lavando proviene de una apropiación indebida de cosa perdida, con lo cual solamente le corresponde pena de multa²¹.

A pesar del grado de civilización que la mayoría de los países disfrutan hoy, también compartimos el planeta con quienes amparan los graves delitos a que he hecho referencia, donde la impunidad los ha convertido en verdaderos paraísos delictivos.

Dado esta circunstancia encontramos en la ley mencionada, otro error legislativo:

Cuando el hecho precedente no sea delito en el Estado extranjero donde se cometió, no se regirán las disposiciones del encubrimiento ni del lavado de dinero²². En consecuencia, bastará que el autor de lavado confiese que el hecho precedente se cometió en un Estado extranjero que no tiene previsto aquel delito.

Por consiguiente: si el hecho de donde surgen los valores que se estiman delictivos (trata de blancas, tráfico de estupefacientes) no estuviera previsto como delito en el país donde se consuma la conducta, el hecho no se considerará delito para la ley penal Argentina.

Se concluye, considerando que el lavado de dinero o el lavado de activos de origen delictivo no ataca ya la administración de justicia como lo es con el delito de encubrimiento, sino que debemos partir de él como un delito autónomo e independiente, que lesiona la seguridad común y la tranquilidad pública.

Se debe penalizar esta conducta con igual o superior rigor que el delito precedente, manteniendo en armonía el sistema normativo nacional e internacional.

Ley Adjetiva Argentina

La Ley 25.246²³, al modificar sustancialmente el Capítulo XIII del Código Penal, (en lo relativo al encubrimiento), requiere ahora que el delito precedente sea individualizado como tal, (como figura delictiva). La figura penal del encubrimiento no solamente requiere para su existencia un delito precedente sino, además, saber de cuál delito se trata pues la pena depende de ello.

En relación a la exigencia normativa, hay que saber cuál es la escala penal o el castigo con que se reprime la conducta criminal descripta por el art. 279 inc. 1° y 2°, y el art. 277, inc 2°, letra "a" del Código Penal. La pena del encubrimiento y del lavado de dinero surgirá cuando se pueda saber la escala penal con que el delito anterior se encuentra castigado.

El conocimiento de la pena adopta una absoluta relevancia no solamente porque hace al ius puniendi, sino porque ella puede indicar por ejemplo, si es posible suspender el juicio a prueba, o para determinar los términos para la prescripción de la acción penal.

Pero desde el punto de vista de la Ley Adjetiva, la descripción del hecho imputado debe ser relacionada:

a) Clara: Para que la descripción del delito endilgado pueda ser entendido suficientemente por parte del imputado, esto es por medio de un lenguaje común, libre de tecnicismos jurídicos.

b) Precisa: Para que sea interpretado unívocamente.

c) Circunstanciada: De modo, tiempo, lugar y personas.

d) Específica: Si se trata de dos o más delitos, estos deben formularse de manera separada para que el imputado pueda defenderse específicamente, es decir en relación a cada uno de ellos.

De conformidad con estas exigencias, se deben cumplir esos recaudos en la ocasión de recepcionarse declaración al imputado. Si así no fuera, el acto procesal adolece de vicios que darían lugar a la declaración de nulidad.

En consecuencia, resulta elocuente que debe determinarse con precisión cuál delito precede al encubrimiento, porque en la descripción del hecho se encuentra

sintetizada la materialidad de la conducta que es reprochada y castigada por la norma penal, la que deberá contener todos los elementos típicos que la componen, inclusive aquellos aludidos por el carácter subsidiario de la figura.

En suma, si el hecho atribuido al imputado encuadra legalmente en la figura del encubrimiento o lavado de dinero, la descripción del mismo deberá contener necesariamente, la figura delictiva precedentemente que reclama el tipo penal, esto es el delito que se encubre o bien el que origina el activo sujeto a lavado.

Finalmente, si no se puede determinar el delito precedente, no será factible la imputación por encubrimiento ni del lavado de dinero porque, a mi entender, no se sabe normativamente cuál pena se reserva para la conducta, no se tiene certidumbre de la pena y si resulta insuperable el hecho no encuadra en figura penal, es atípica.

En estos términos, si hubiera ocurrido la imputación, deberá cerrarse el proceso por medio del sobreseimiento, fundado en la atipicidad de la conducta. En cambio si fuera durante el debate, deberá dictarse sentencia absolutoria.

Como última reflexión parece ser, no más, que no basta con sospechar que el dinero o efectos provengan de un delito, sino que ciertamente hay que saber de cuál.

Si ello fuera imposible o dudoso, como casi siempre ocurre, no queda otra opción que la atipicidad de su con-

ducta y con ello la afirmación de inocencia frente a la Ley.

Creación de la Unidad de Información Financiera (UIF)

La Ley 25.246 de ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO, destinada a prevenir y reprimir el delito de lavado de activos a través de la introducción de algunas modificaciones al Código Penal de la nación Argentina (comentadas anteriormente), y de la creación de un régimen de contravenciones, creó la Unidad de Información Financiera (UIF) la que se encuentra encargada del “análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir el lavado de activos” provenientes de una serie de delitos graves como:

- a) El tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes;
- b) El contrabando de armas;
- c) Los delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada;
- d) Los cometidos por asociaciones ilícitas organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;
- e) El fraude contra la administración pública;
- f) Delitos contra la administración pública como el cohecho y el tráfico de influencias, la malversación de causales públicos, las exacciones ilegales y el enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados;
- g) La prostitución de menores y pornografía infantil.

Este organismo funciona con autarquía funcional en jurisdicción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.

Las Recomendaciones del GAFI

Las 40 Recomendaciones del Grupo GAFI establecen, que los programas contra el lavado de dinero deben contener: adopción de procedimientos y controles internos, nombramiento de un oficial de cumplimiento a nivel de dirección, procedimientos adecuados de selección de empleados, programas de capacitación y sistemas de control para verificar el funcionamiento del sistema, implementados por las instituciones financieras y supervisados por las autoridades competentes, para garantizar que dichos programas sean adecuados para evitar el lavado.

Dichas instituciones financieras deben asegurarse que tales principios se apliquen a sus sucursales y filiales en el extranjero. (Recomendaciones 19, 20 y 21).

Las entidades financieras, por medio de la comunicación A 3094 del BCRA, han sido obligadas a elaborar programas contra el lavado de dinero, debiendo incluir como mínimo, la elaboración de políticas, procedimientos y controles internos, programas permanentes de capacitación de personal y una función de auditoría para probar el sistema.

También exige la designación de un funcionario de máximo nivel para que se opere como responsable del cumplimiento normativo para el control a la legitimación de activos.

La resolución 2 del 2002 Anexo Y de la Unidad de Información Financiera, determina que el órgano directivo de la entidad debe proceder a adoptar formalmente una política por escrito, en acatamiento de las leyes, regulaciones y normas para prevenir e impedir el lavado de activos, así como seguimientos expresos para dar cumplimiento cabal a dicha política.

Las medidas a adoptar deben, como mínimo, incorporar lo siguiente:

- 1) Procedimiento de control interno: El establecimiento e implementación de controles internos (estructuras, procedimientos y medios electrónicos adecuados) diseñados para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del lavado de activos;
- 2) Oficial de Cumplimiento: El nombramiento de un funcionario de alto nivel, responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y los controles necesarios;
- 3) Capacitación del Personal: La adopción de un programa formal de educación y entrenamiento para todos los empleados de la entidad.
- 4) Auditorías: La implementación de auditorías periódicas e independientes del programa global antilavado, para asegurar el logro de los objetivos propuestos.

Estas políticas y procedimientos deben ser puestos en conocimiento de la UIF y del área respectiva del Banco Central de la República Argentina.

Secreto o reserva bancaria

Las Recomendaciones del GAFI, resaltan que las leyes de reserva bancaria de las instituciones financieras no pueden ser óbice para la aplicación de dichas recomendaciones, (Recomendación 2).

El art. 2o de la ley 25.246 establece que no son aplicables ni pueden ser invocados por los sujetos obligados a informar las disposiciones legales referentes al secreto bancario, fiscal o profesional, ni los compromisos de confiden-

cialidad establecidos por la ley o por contrato cuando el requerimiento de información sea formulado por el juez competente del lugar donde la información deba ser suministrada o del domicilio de la Unidad de Información Financiera a opción de esta, o por cualquier tribunal competente con fundamento en la ley.

El art. 14 de la citada ley, menciona que en los casos en que a la U.I.F. le sean opuestas disposiciones que establezcan el secreto de las informaciones solicitadas, podrá requerir en cada caso autorización al juez competente del lugar donde deba ser suministrada la información o del domicilio de la Unidad de Información Financiera a opción de la misma.

Principales Observaciones del Grupo GAFI

Analicemos las principales objeciones realizadas por dicho Grupo, y las medidas adoptadas por nuestro país para paliar dichas deficiencias.

A) *El proceso de verificación del cumplimiento de las medidas ALA (Anti Lavado de Activos) de las partes notificantes parece ineficaz incluso no existir en ciertos sectores financieros.*

En el Cuadro de Recomendaciones y Cumplimiento del informe realizado por el Gafi en lo que respecta a este punto figura:

- ✓ Programas AML adecuados en bancos, instituciones financieras o intermediarios supervisados; facultad para cooperar con la justicia y órganos de seguridad. (Materialmente no cumplida).
- ✓ Cumplimiento con instrucciones para reportar transacciones sospechosas. (No cumplida).
- ✓ Normas y Procedimientos contra el Lavado de Dinero aplicados a sucursales y subsidiarias ubicadas en el exterior. (No cumplida).
- ✓ Recomendación Especial VII: Fortalecimiento de las medidas de identificación del cliente para las transferencias electrónicas. (Materialmente no cumplida)

La (AML) en materia de lucha contra el lavado- impulsada por el gobierno republicano luego de los atentados terroristas de 2001 en los EEUU.- impone duros requisitos al Poder Ejecutivo y a los bancos.

Medidas adoptadas

De la documentación preparada por los organismos oficiales requeridas por el GAFI, el correspondiente al Banco Central admite que “existen algunas lagunas en el ordenamiento normativo frente a los requerimientos de la AML”.

Dicho memorándum oficial destaca algunas de las fallas que el Banco Central no puede detectar:

- . “Prohibición de que delincuentes controlen inversiones o desempeñen funciones gerenciales”.
- . “Si se producen problemas de verificación con el cliente tras la apertura de la cuenta, la entidad debe cerrarla y devolver el dinero”.
- . “Prohibición de establecer relaciones comerciales cuando se sepa o se sospeche que los fondos provienen de la corrupción o del uso indebido de bienes públicos”.
- . “Maximizar controles y conocer razones de aperturas de cuentas de clientes no residentes”.
- . “Capacidad del supervisor local para cooperar ampliamente con supervisores extranjeros, incluso en visitas in situ”.
- . “Procedimiento de selección de personal en las entidades financieras sobre la base de criterios exigentes”.
- . “Identificación de los usufructuarios de las cuentas de clientes abiertas por intermediarios profesionales”.

Las “lagunas” mencionadas forman parte de una lista de 14 fallas informadas por el BCRA ante la Unidad de Información Financiera (UIF), el ente local que controla la lucha contra el lavado y que debe rendir cuentas ante el GAFI.

En Argentina la legislación sobre prevención del lavado de dinero adolece de varias fallas, entre ellas, que no prevé medidas específicas respecto del delito de lavado vinculado a la financiación del terrorismo, ya que está más orientado a la lucha contra el narcotráfico.

Este tema se trató en la conferencia organizada por la FAPLA, Fundación Argentina para el Estudio y Análisis sobre la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en octubre del 2004, destacando en su discurso inaugural el titular del Banco Central de la República Argentina, que “no se ha avanzado en la aplicación de nueve normas internacionales que hacen a la detección y control del financiamiento del terrorismo”.

Agregó que ... “no hay absolutamente nada hecho en esa materia pero es un tema que excede al Banco Central”, considerando que responder a este desafío es esencial para asegurar la transparencia del sistema financiero argentino”.

Por último mencionó ... “existe dicotomías entre las normativas que utiliza el Banco Central y las de la UIF (Unidad de Información Financiera) en materia de identificación del cliente, las normas aplicables para el sector seguros, y el reporte de aquellas cuentas sospechosas de maniobra de lavado”.

De lo mencionado anteriormente se observa que no se han aplicado (a Julio 2005) medidas tendientes a implementar Programas AML adecuados en bancos y entidades financieras a los efectos que sea más adecuado el control de Lavado de el dinero que pueda realizarse por dichas entidades.

A diferencia del Banco Central, la Comisión Nacional de Valores y la Superintendencia de Seguros indicaron a la UIF que cumplen con las pautas internacionales en sus respectivas áreas.

B) Las estrictas disposiciones de confidencialidad y secreto dificultan las tareas de la UIF y provocan demoras importantes en la conducción de las investigaciones

En el Cuadro de Recomendaciones y Cumplimiento del informe realizado por el Gafi menciona:

- Leyes sobre el Secreto consistentes con las 40 Recomendaciones. (Materialmente no cumplida).

La UIF, en su informe anual al H. Congreso de La Nación 2004, menciona que:

“Al comenzar a estar operativa la UIF, y recibir los primeros reportes de operaciones sospechosas, se encontró con la situación que ante sus requerimientos de información le eran opuestos los secretos: fiscal, financiero, etc., fundamentalmente por parte de la AFIP y algunas instituciones bancarias, lo que hizo necesario, a fin de poder llevar a cabo sus funciones específicas recurrir a la Justicia con la finalidad de solicitar el levantamiento del secreto, con la consiguiente demora en la investigación y la judicialización de la cuestión, cuando aún no se está en condiciones de meritar la razonabilidad de ello”.

Lo expuesto desvirtúa claramente el espíritu de la Ley N° 25.246 y la función de la Unidad de Información Financiera.

La interpretación tanto de la Ley 25.246 como de la lógica del Estado Nacional, deberían permitir a la UIF, órgano receptor de los reportes de operaciones sospechosas y responsable de su análisis (art. 6° de la mencionada ley), acceder de manera inmediata a la información protegida por secreto financiero y fiscal.

Ello, en la medida en que implicaría el traslado de ese secreto a la Unidad de Información Financiera con la consiguiente responsabilidad de mantenerlo.

Imponer que la UIF en todos los casos en que necesite información de la AFIP o del Banco Central de la República Argentina (BCRA), que prácticamente son casi todo los reportes recibidos por esta Unidad, deberá remitir a través del Ministerio Público (MP), las actuaciones a conocimiento de un juez para la habilitación del levantamiento del secreto encomendado a esos órganos del Estado, constituye sin duda la conversión en judicial de un trámite que el legislador quiso evitar que lo fuera; pues las previsiones legales están orientadas a que solo se remitan a conocimiento de la justicia aquellos casos que, una vez analizados por una unidad especializada en investigación financiera perteneciente al poder administrativo, ameriten alguna sospecha.

Resulta oportuno traer a colación lo expresado por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI-FATF) y el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD) en su informe de evaluación conjunta de la República Argentina, (julio 2004), con respecto a este tema:

“Secreto y Confidencialidad: La implementación de los artículos 14 y 20 probó ser muy problemática. La estricta aplicación de las normas de secreto y confidencialidad ha impedido el intercambio de información entre las autoridades nacionales competentes... Aún no existe una clara interpretación de estas disposiciones y la ley todavía no se ha modificado. El intercambio de información entre organismos parece ser un requisito previo para la conformación de dicho registro (se refiere al indicado en el artículo 15 inciso 3° de la Ley N°25.246)...En todo caso, según se interpretan actualmente, las disposiciones sobre el secreto dificultan la actividad de la UIF y originan importantes demoras en el manejo de las investigaciones. A fin de que pueda desarrollar su tarea en forma adecuada, la UIF debe tener acceso a la información necesaria, incluyendo datos bancarios, y cuando sea pertinente, información fiscal. En consecuencia, se deberían suprimir los obstáculos e impedimentos para el intercambio de información entre organismos nacionales y se deberían enviar instrucciones claras a las autoridades competentes cuando se intercambia información”.

Medidas adoptadas

- a) La media sanción de la Cámara de diputados, (julio 2005), reforma los artículos 277 y 278 del Código Penal, eliminando las “excusas absolutorias”
- b) En el caso de confidencialidad y secreto, levanta el secreto bancario y bursátil que protege algunas operaciones financieras, que eran una traba que impedía a la UIF a investigar ciertas causas.

De esta forma, estarán obligados a responder los requerimientos de la UIF: los bancos, las casa de cambio, los fondos de jubilaciones y pensiones, los casinos y otras casas de juegos de azar, los agentes y sociedades de Bolsa, las empresas aseguradoras, los registros públicos, las operadoras de tarjetas de crédito, las transportadoras de caudales, los escribanos públicos y los contadores.

Pero incluye una excepción importante, se mantiene el secreto fiscal, el cual solo se levantará en el caso de que la AFIP sea sujeto reportante, de lo contrario, deberá ser con autorización del juez.

Conclusiones

Como consecuencia de la globalización, los países han adoptado sistemas de liberalización financiera, que permiten movimientos de capitales sin restricciones lo que significa liberalizar la transferencia de fondos al exterior.

La lucha contra el lavado de dinero dentro de esta globalización se hace muy difícil por el desarrollo de tecnología y los métodos cada vez más sofisticados que aplican las organizaciones delictivas. Las gestiones que realicen los distintos países para la firma de convenios de intercambio de información son imprescindibles a los efectos de evitar estas maniobras por parte de las organizaciones delictivas y grupos terroristas evitando de tal forma el perjuicio que ocasionan las mismas.

A dichos efectos los EEUU firmaron convenios de intercambio de información con ocho paraísos fiscales entre los que figuran: las Islas Caimán y Bahamas, entre otras. Es lógico pensar que hayan sido los EEUU los primeros en romper este cerco, dado que para que un paraíso fiscal brinde información, hay que tener un gran poder de persuasión, legal y financiero, para que el mismo acepte.

Según un relevamiento del Banco de Acuerdos Internacionales de Basilea, confirmado por la OCDE, el auge de los denominados paraísos fiscales, (78 entre países, protectorados, dominios, principados y/o posesiones coloniales), se encuentran relacionados o pertenecen en su gran mayoría a países desarrollados.

Quizá aquí se encuentre el nudo del problema, luego de los ataques terroristas ocurridos en Nueva York, Washington, D.C., y Pennsylvania el 11 de Setiembre del año 2001 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas dictó la Resolución 1373 (2001), instando a los Estados a trabajar urgentemente para prevenir y reprimir los actos de terrorismo, en particular acrecentando su cooperación y cumpliendo plenamente los convenios internacionales contra el terrorismo que sean pertinentes.

Dicha Resolución fue firmada y aceptada por 54 (cincuenta y cuatro) países o territorios considerados como paraísos fiscales según los Organismos del GAFI, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) y el Foro de Estabilidad Financiera (FSF).

Sería recomendable que el aludido Organismo dictara una Resolución similar pero a los efectos de instar a los Estados a trabajar urgentemente para prevenir y reprimir los diferentes actos o hechos de lavado de dinero, en particular acrecentando su cooperación en brindar información sobre las transacciones que se realizan en sus territorios y que la misma también fuera firmada por los 54 Estados antes mencionados.

Pero como se mencionó anteriormente la creación de los distintos paraísos fiscales se encuentran relacionados o pertenecen a los países desarrollados, por lo que es ilógico pensar que ellos mismos quieran desterrarlos, o al menos, hasta que su existencia no le causen problemas a sus economías.

Por todo lo hasta aquí expuesto, para lograr un mejor control del lavado de dinero el desarrollo político y económico de los distintos países deberían ir direccionados hacia una "política unitaria" a los efectos, no solo de borrar las fronteras de los "refugios tributarios", sino también de allanar un camino hacia un intercambio intensivo de informaciones a nivel intergubernamental, así como a nivel de diferentes autoridades e instituciones, lográndose con esta armonización, que la cooperación entre las diferentes autoridades se intensifique.

El lavado de activos no solo permite que se legalicen fortunas derivadas de actividades ilícitas como el secuestro, el contrabando, y la corrupción, sino que desencadena una serie de procesos que perjudican el buen nombre de nuestra Nación, deteriora la economía, amenaza a la democracia (porque distorsiona los mercados), ahuyenta a las inversiones legales y por la magnitud del negocio del dinero sucio, puede terminar comprando las instituciones de un país.

El fenómeno del lavado de dinero es global, y a medida que más países van tomando medidas serias contra el lavado, los generadores de dinero sucio tienen que buscar nuevos "mercados" siendo los países en desarrollo, que tienen sistemas financieros vulnerables para detectar y registrar la colocación de dinero, y con necesidad de inversión, los más afectados.

El lavado trastoca la escala de valores de la sociedad, cuyos pilares serían la cultura del enriquecimiento fácil y rápido, y acrecienta los procesos de corrupción y violencia, en la medida en que el crimen organizado busca afianzar su poderío sin medir las consecuencias y concentra la riqueza en pocas personas ahondando en las desigualdades sociales y genera efectos inflacionarios para la economía de un país.

El tráfico ilícito de drogas y sus actividades derivadas no sólo traen consigo una grave amenaza para la salud y el bienestar especialmente de los jóvenes, sino que además menoscaban las bases morales, políticas y económicas de una sociedad, afectando la estabilidad y seguridad de las instituciones democráticas.

El lavado de activos o tráfico de estupefacientes, presentan un nuevo escenario el que por su envergadura necesita un enfoque renovado con una coordinación de recursos donde es necesario unirse para hacer frente a estos delitos transnacionales.

En virtud de la semejanza de los métodos de lavado de dinero utilizados en Argentina con respecto a otros países, las instituciones financieras y los organismos

supervisores deben tener siempre presente las recomendaciones de los organismos internacionales dedicados a la prevención y control de ese delito.

Dado que los lavadores de dinero están permanentemente en busca de nuevos y variados esquemas para lograr sus fines ilícitos, los organismos de supervisión y sus entes titulados deben estar atentos a las innovaciones en materia de comercio electrónico, de nuevos productos financieros y a los nuevos desarrollos o crecimiento económico en determinadas zonas geográficas o sectores o subsectores de la economía.

El Estado debe considerar la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo, bienes y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos.

Estas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo, bienes y títulos negociables.

Debilidades detectadas

Marco Legal Insuficiente:

En Argentina el lavado de dinero forma parte del delito de encubrimiento, no se lo identifica como un delito autónomo.

Esto significa que para condenar a alguien por lavado primero hay que probar que el dinero ha sido originado por una actividad delictiva, lo cual reduce al mínimo la posibilidad de lograr fallos de culpabilidad.

El delito de lavado de dinero debe ser separado, por nuestra legislación, del delito que originó el dinero sucio, dado que con la ley de lavado actual, solo se lograría condenar a los “lavadores ineficientes” porque cuanto más sofisticado es el lavador, menos posibilidad habrá de rastrear el dinero hasta su origen y menor todavía la posibilidad de probar el delito.

El simple hecho de adquirir, convertir, transferir con el fin de ocultar los bienes, como así mismo realizar cualquier otro acto con el fin de ayudar a otro a eludir las consecuencias legales de sus actos, debe ser penalizado.

Tampoco proporciona a las autoridades de la investigación penal y a los organismos de supervisión financiera, de mejores herramientas para prevenir, controlar, detectar, reprimir y sancionar este delito.

En nuestro país puede ser delito fuente de lavado de dinero cualquier delito

que se encuentre tipificado en su legislación, siempre que el valor de los activos supere la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), con lo cual sigue los parámetros establecidos por el GAFI, al no limitarse a contemplar como delito fuente el tráfico de estupefacientes.

En mi opinión dicha ley no tendría que tener un monto mínimo de \$ 50.000. para considerar que algo es lavado de dinero, ¿Como podemos considerar que lavar \$49.999 no es delito y \$ 50.001 si es un delito?, el lavador siempre hará transacciones por el monto que no es delito.

La ley debe definir mucho más claramente en que consiste el lavado, cuales son los delitos de lavado de dinero y que el lavado se puede cometer en relación a cualquier delito, y no solo restringirse a los delitos graves.

Lo adecuado no sería reformar el Código Penal y Procesal, sino crear una ley especial para el terrorismo, que criminalice el financiamiento de los mismos, los actos terroristas y las organizaciones terroristas, y que clasifique tales delitos como delitos subyacentes de lavado de dinero.

Sí fue correcto la eliminación en el código penal de “las excusas absolutorias”, que permitían eludir la obligación de informar las operaciones sospechosas de una misma familia ante la Unidad de Información Financiera.

En lo que respecta a los reclamos por parte del GAFI para que Argentina suscriba los dos convenios antiterroristas, siendo el primero de ellos el de la Convención Interamericana Contra el Terrorismo adoptado por la asamblea de la OEA en Bridgetown, el 3 de junio del 2002, que obliga a los países firmantes a establecer “un régimen jurídico y administrativo para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo”, y el segundo; el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptado por la asamblea de la ONU el 9 de diciembre de 1999 en Nueva York, que obliga a los estados firmantes a tipificar y penalizar a quien ilícita y deliberadamente provea o recolecte fondos a sabiendas de que serán utilizados para la comisión de un acto terrorista, es correcto la ratificación y media sanción dada por la Cámara de Diputados, esperando que no se suscite ningún inconveniente, en la Cámara de Senadores para la ratificación final de dichos convenios.

La cooperación judicial en la lucha contra las drogas y el terrorismo no debe tener fronteras y ningún país debe ser refugio de la delincuencia organizada.

En tal sentido se debe hacer los mayores esfuerzos para extender los diversos mecanismos diseñados en el plano internacional, tales como la asistencia judicial recíproca, la extradición y las medidas de cooperación para la incautación y confiscación de los bienes.

Pero dichos convenios deben aplicarse en el entendido que se trata de construir un orden universal y no simplemente una visión parcial del mismo, y también

deben desarrollarse en conjunto, con el mismo nivel de importancia y sin menoscabo de las jurisdicciones nacionales, de manera que se preserve el derecho soberano de cada país a juzgar sus nacionales o extraditarlos en el terreno de estos acuerdos multilaterales.

Secreto Fiscal:

La modificación a la ley 25.246, aprobada por la Cámara de Diputados que reemplaza a los artículos 277, 278 y

279 del Código Penal, introduciendo la figura del lavado de dinero como una clase de encubrimiento y que levanta el secreto bancario y bursátil sin intervención judicial, incluye una excepción importante dado que mantiene el secreto fiscal; exime a la AFIP de la prohibición de oponer el secreto cuando la Unidad de Información Financiera le requiera algún dato, salvo que la investigación se inicie directamente desde la DGI o cuando exista una orden de un juez competente.

El secreto fiscal no es un derecho de la AFIP, sino de los contribuyentes, y redundará en el beneficio de los mismos el hecho de que se puedan detectar operaciones delictivas que terminan distorsionando el universo impositivo.

El problema estriba en que el principio mismo del lavado de dinero es encontrar las fachadas legales para facturar en blanco el dinero sucio, o sea empresas que inflan sus ventas facturadas para blanquear dinero ilegal, y el pago impuestos es una excelente vía para el logro de dicho propósito.

La UIF ya se ha quejado de la falta de operatividad que tendrá en sus investigaciones si la AFIP se niega a brindar información sobre los movimientos en supuestos casos detectados de lavado de dinero.

El recurrir a la justicia con la finalidad de solicitar el levantamiento del secreto fiscal, produce la consecuente demora en la investigación y la judicialización de la misma, cuando aún no se está en condiciones de merituar la razonabilidad de ello.

Lo expuesto desvirtúa claramente el espíritu de la Ley N° 25.246 y la función de la Unidad de Información Financiera.

De hecho algunos bancos y entidades financieras que esperaban la votación de una ley para entregar con libertad datos de sus clientes, se han manifestado disconformes porque se exige a los privados la apertura de sus registros pero no así, a un organismo del propio estado.

Carencia de Recursos de la UIF:

La falta de recursos humanos debidamente capacitados, así como de recursos materiales y financieros en los organismos que conforman el sistema represivo, impide que se aplique una administración de justicia suficientemente ágil y eficiente.

Mientras se amplían los poderes para la UIF, nadie ha objetado el actual funcionamiento del organismo, suponiendo ingenuamente que no funciona porque no posee la normativa necesaria.

En dos años y medio de actuación, la UIF recibió 1.014 reportes de operaciones sospechosas, de los cuales 133 tuvieron resolución, pero apenas 64 llegaron con fundamentos a la Justicia para que se profundizaran las investigaciones por presunto lavado, pero no generaron ninguna condena judicial, existiendo en la actualidad 764 casos en la UIF pendientes de resolución.

Aparte de una ley efectiva se necesita reinventar un nuevo trabajo en conjunto entre las distintas instituciones de prevención, que deben ser capacitadas y entrenadas en la lucha contra el lavado de dinero.

La ley le da a la UIF todas las responsabilidades sobre el control del lavado, pero esta no recibe siquiera información de las fuerzas de seguridad o de inteligencia y no tiene poder de policía ni facultades para hacer inteligencia.

Normas financieras sobre lavado:

El Director del Banco Central admitió que las normativas locales no terminan de adecuarse a las internacionales y que desde el año 2000 no se actualizaban normas respecto al lavado de dinero.

De no aplicarse los controles de lavado de dinero adecuados nuestro sistema financiero está expuesto a un grave riesgo que es, al no estar regulado, el financiamiento del terrorismo en nuestro país.

Si en cambio, el Banco Central adoptó las recomendaciones del Consejo de Seguridad de la ONU y del GAFI, pero restan decisiones importantes, como la creación de un cuerpo específico de inspectores para la detección de operaciones sospechosas o una base de datos centralizada que le sirva al banco para informar y asistir a la UIF.

El Banco Central y otras Instituciones Financieras, con el apoyo de otras autoridades competentes, deben incrementar sus acciones de clausura de las empresas remisoras de dinero que funcionan ilegalmente en el país, con el consiguiente riesgo de ser utilizadas como mecanismos de lavado de dinero.

Se debe crear una mayor conciencia acerca de los clientes (clientes no residentes y personas y estructuras jurídicas tales como los fideicomisos) u operaciones (bancos corresponsales, transfronterizos y transferencias electrónicas) que representan un mayor riesgo de lavado de dinero, y adoptar disposiciones legales en relación con la supervisión de sucursales y subsidiarias en el extranjero de instituciones financieras argentinas.

En resumen, las instituciones financieras deben implementar programas AML en la lucha contra el lavado, impulsada por los Estados Unidos luego de los atentados terroristas del 2001, supervisados y facultad para cooperar con la justicia y órganos de seguridad, dado que en la actualidad las normas están más orientadas a la lucha contra el narcotráfico y no al lavado vinculado a la financiación del terrorismo.

Tal vez deberíamos escuchar el consejo dado por Andrew Mitchell (abogado inglés con 20 años de experiencia en el diseño de políticas públicas contra el lavado de dinero, invitado a Argentina por la Embajada Inglesa), en el mes de junio 2005:

“En el Reino Unido nos llevó 20 años construir una legislación eficiente sobre el lavado, ustedes construyan su

legislación en base a nuestra experiencia, ahorrándose la prueba error”.

Mencionando por último: “Si se mantiene esta legislación, con el tiempo se desalentarán las inversiones externas, dado que a medida que los distintos países van sabiendo que la legislación en Argentina permite el ingreso de

Notas

- 1 El delito del blanqueo de capitales, s/l, Arazandi, 1997, p.597
- 2 En inglés Financial Action Task Force on Money Laundering (F.A.T.F.)
- 3 Blanco Cordero (1997: p.101)
- 4 H. Cámara de Diputados de la Nación Argentina, Comisión Especial Investigadora sobre Hechos Ilícitos vinculados con el lavado de Dinero.
- 5 Autor alemán, citado por Isidoro Blanco Cordero en su libro “El delito de blanqueo de capitales”.
- 6 También citado por el autor en su libro “El delito de blanqueo de Capitales”
- 7 Definiciones establecidas en el informe de la Comisión mencionado en 4.
- 8 Significado dado por el Subcomité Permanente del Senado de los Estados Unidos.
- 9 Clasificación de banco incorporado por el Subcomité del Senado de los Estados Unidos.
- 10 Traducción no auténtica:
Art.1: “Para el propósito de esta Directiva:
- ‘lavado de dinero’ significa la conducta siguiente cuando es cometida intencionalmente:
- la conversión o transferencia de propiedad, sabiendo que dicha propiedad es derivada de actividad criminal o de un acto de participación en dicha actividad.”
- 11 Código Penal argentino, art. 45.
- 12 Código Penal argentino, art. 46.
- 13 Aprobada por la República Argentina por decreto 88.125, de agosto de 1936.
- 14 Publicada en el Boletín Oficial el 10/05/2000, vigente desde el 18/05/2000
- 15 Del Libro Segundo, del Código Penal Argentino.
- 16 Repárese que la hipótesis de lavado de dinero proveniente del narcotráfico fue derogada
- 17 Código penal Argentino, art. 277, en función del art. 278, inc. 1, letra c.
- 18 Código penal Argentino, art. 55, a contrario sensu.
- 19 Código penal Argentino, art. 26, a contra sensu
- 20 Código penal Argentino, art. 279: 1°.
- 21 Código penal Argentino, art. 279, inc 2°
- 22 Código penal Argentino, art 279: inc. 4°
- 23 B.O. 10/05/2000

Bibliografía

- Attac Rebelión. La desregulación del sistema financiero estimula el lavado de dinero.
- Banco Central de la República Argentina. Normativas del lavado de dinero y otras actividades ilícitas.
- Banco Central de la República Argentina. Prevención del Lavado de Dinero y de otras actividades ilícitas.
- Banco Interamericano de Desarrollo. Informe del BID señala que América Latina y El Caribe requieren sistemas bancarios más sólidos para crecimiento y estabilidad.
- Blanco Cordero, Isidro. El delito del blanqueo de capitales, s/l. Arazandi, 1997.
- Chesnais, Francois. Blanqueo de dinero sucio y mundialización financiera, s/l, Rebelión, 9/09/01.
- CICAD. Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas. El control y combate a los delitos y a los tráficos ilícitos.

- Comisión de Asuntos Legales de la Asociación de Bancos Públicos y privados de la República Argentina (ABPPRA). Ley 25246.
- Comité de Supervisión de Basilea. Debida diligencia con la clientela de los bancos.
- Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Viena, 1988.
- Devoto Mauricio. La economía digital. El dinero electrónico y el Lavado de Dinero.
- FACPCE. Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Prevención y Lavado de Activos de Origen Delictivo.
- FATF – GAFI. Financial Action Task Force on Money Laundering. Las cuarenta recomendaciones.
- Embajada de los Estados Unidos. Lucha contra el Lavado de Dinero.
- FELABAN. Federación Latinoamericana de Bancos. Prevención en Lavado de Activos.
- FELABAN. Federación Latinoamericana de Bancos. La Ley Patriótica de los Estados Unidos. Incidencia en la Banca Latinoamericana.
- H. Cámara de Diputados de la Nación. Comisión Especial Investigadora sobre Hechos Ilícitos Vinculados con el Lavado de Dinero.
- Informe Técnico del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal. Control y prevención del Lavado de Dinero.
- McDowell John. Las Consecuencias del Lavado de Dinero y el Delito Financiero.
- Myers Joseph. Normas y Cooperación Internacionales en la lucha contra el Lavado de Dinero.
- Naciones Unidas. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. A/Res/55/25.
- Publicación de Las Naciones Unidas. Panorama General Otorgar más prioridad a combatir el Blanqueo de Dinero, N° S.96XI.1, 1995.
- Red de Fiscalización de Crímenes Financieros. Métodos comunes de lavado de dinero.
- Revista Estrategas. Lavado de Dinero, Estrategas, N° 58, Buenos Aires.
- Rosembuj Julio. Derecho Fiscal Internacional, IEFPA, 2003.
- Transparency Internacional. Informe Global de la Corrupción 2004.
- UIAF (Unidad de Información y Análisis Financiero. Tipologías de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.
- UIF. Unidad de Información Financiera. Creación y breve descripción del Organismo.
- UIF. Unidad de Información Financiera. Informe al H Congreso de la Nación. Año 2004.
- Unidos por la justicia. Programa de Anticorrupción y Lavado de Dinero.

Sitios en Internet

- <http://www.oea-uruguay.org.uy/cicad.htm>
- <http://www.transparency.org>
- <http://www.ugt.es/globalización/decálogo.htm>
- www.lavadodinero.com
- <http://www.uif.gov.ar>
- <http://www.americaeconomica.com>
- <http://www.facpce.org.ar>
- <http://ingsis08/prensa.nsf>
- www.sepblac.es
- <http://www.egmontgroup.org/americas.html>
- <http://www.latinbanking.com/lavado>
- http://www.conacedrogas.cl/interdel_lavado.php
- <http://200.123.148.177:8080/convenios.htm>
- <http://www.gruposantander.com>